

DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA ACTUACIÓN DE LA IGLESIA HOY



Carmen Peña
Aurora M.^a López Medina
(Coordinadoras)



ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
CANONISTAS

Dykinson, S.L.

Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy

*Actas de las 41^a Jornadas de actualidad canónica de
la Asociación Española de Canonistas, celebradas en
Madrid, del 20 al 22 de abril de 2022*

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS

**Dimensión jurídica de la actuación
de la Iglesia hoy**

*Actas de las 41^a Jornadas de actualidad canónica de
la Asociación Española de Canonistas, celebradas en
Madrid, del 20 al 22 de abril de 2022*

**Carmen Peña
Aurora M.^a López Medina
(Coordinadoras)**



Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Asociación Española de Canonistas
Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-657-8
Depósito Legal: M-25935-2022

ISBN electrónico: 978-84-1122-745-2

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

Carmen Peña y Aurora M.^a López Medina

I.

CUESTIONES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LA ESCUELA. PERSPECTIVAS ACTUALES	23
--	-----------

+ Alfonso Carrasco Rouco

1. MARCO GENERAL	23
2. OPCIÓN POR EL DIÁLOGO Y LA PARTICIPACIÓN	26
3. EL LUGAR PROPIO DE LA ERE EN LA LOMLOE.....	27
4. CONDICIONES PARA LA PRESENCIA DE LA ERE EN LA ESCUELA	30
4.1. Pertenencia al ámbito de lo común	31
4.2. Razonabilidad	32
4.3. Libertad	34
5. IDENTIDAD CRISTIANA EN EL HORIZONTE EDUCATIVO DE LA LOMLOE.....	36
5.1. La opción por estar en el marco del currículo	36
5.2. Contenido teológico y formas pedagógicas	38

LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA Y 30º ANIVERSARIO DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 1992	41
--	-----------

Marcos González Sánchez

1. INTRODUCCIÓN	41
2. POSIBLE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA	43
3. XXXANIVERSARIO DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 1992	49
3.1. Cuestiones revisables	50

3.2. Incorporación de nuevas cuestiones	59
4. CONCLUSIONES	64

EL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA IGLESIA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY: OBSERVACIONES CRÍTICAS.....67

Isabel Aldanondo Salaverría

1. INTRODUCCIÓN	67
2. CUESTIONES PROCEDIMENTALES	68
3. DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO QUE INCIDEN EN EL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA IGLESIA	70
3.1. La Disposición Adicional Tercera ¿un artículo intencionadamente ambiguo?	72
3.2. Ampliación de las limitaciones a la libertad de disposición de los bienes de instituciones eclesiásticas.....	76
3.3. La nueva categoría de Bienes Culturales de Interés Mundial. El Patronato y las Comisiones Gestoras.....	82
4. PREVISIONES DE FUTURO	86

NOVEDADES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO EN EL AÑO 202189

Miguel Rodríguez Blanco

1. INTRODUCCIÓN	89
2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA EUTANASIA.....	90
3. LA NOCIÓN JURÍDICA DE RELIGIÓN. EL CASO DE LA IGLESIA PASTAFARI.....	93
4. ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO Y CONCESIÓN DE HONORES A CONFESIONES RELIGIOSAS.....	94
5. SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ESPACIO PÚBLICOS	95
6. LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	96
7. SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN EL ÁMBITO LABORAL	96
8. DESPIDO DE PROFESORES DE RELIGIÓN	98
9. AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	102
10. DERECHO AL HONOR DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	103
11. CONCLUSIONES.....	104
ANEXO	105

II. CUESTIONES DE DERECHO CANÓNICO

NUEVOS DELITOS EN LIBRO VI DEL CIC: ¿ENDURECIMIENTO DEL DERECHO PENAL CANÓNICO? 121

José Luis Sánchez-Girón Renedo, S.J.

1.	INTRODUCCIÓN	121
2.	DELITOS CONTRA LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y CONTRA EL EJERCICIO DE LOS CARGOS.....	123
2.1.	Violación del secreto pontificio	123
2.2.	Faltar al deber de ejecutar la sentencia ejecutoria o el decreto penal ejecutivo	126
2.3.	Omitir la obligación de comunicar la noticia del delito	128
2.4.	Nuevos delitos de índole económica	129
2.5.	Pedir una oferta mayor de la establecida o sumas añadidas.....	132
3.	DELITOS CONTRA LOS SACRAMENTOS	133
3.1.	Atentada ordenación de una mujer	133
3.2.	Administrar un sacramento a quien tiene prohibido recibirlo	134
3.3.	Consagración de las especies con fines sacrílegos	135
3.4.	Grabación o divulgación del contenido de una confesión sacramental	136
3.5.	Acceder a la sagrada ordenación ocultando una censura o una irregularidad	137
4.	DELITOS CONTRA OBLIGACIONES ESPECIALES	139
4.1.	Abandono del ministerio sagrado	139
4.2.	Delitos del clérigo o religioso en materia económica	141
5.	DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL	142
5.1.	Delitos de abuso sexual	142
5.2.	Delitos con imágenes pornográficas.....	147
5.3.	Ubicación de estos delitos en los Títulos del nuevo Libro VI.....	149
6.	NORMAS PARA DELITOS RESERVADOS Y OTRAS NOVEDADES EN EL TEXTO REFORMADO DEL LIBRO VI.....	150
7.	ALGUNOS PUNTOS QUE DESTACAR	152
	ANEXO	154

PERFILES JURÍDICOS DE LA EUCARISTÍA..... 155

José A. Fuentes

1.	INTRODUCCIÓN	155
----	--------------------	-----

2.	ASPECTOS A CONSIDERAR	156
2.1.	La Eucaristía es fundamento de la Iglesia, fundamento de la comunión eclesial y de su estructura jerárquica	156
2.2.	El bien más alto que tiene la Iglesia es la Eucaristía	158
2.3.	Las dimensiones de justicia de la Eucaristía, y de la comunión visible que fundamenta, son núcleo fundamental del Derecho canónico. Derecho y deber de participar en el Sacrificio eucarístico	159
2.4.	Las dimensiones jurídicas fundamentales de los sacramentos son algo anterior y más fundamental que las normas formales	162
2.5.	El derecho en relación con la Eucaristía tiene un sentido positivo. La Eucaristía es el centro de cualquier comunidad cristiana.....	165
2.6.	¿Dónde situar los límites y prohibiciones? Denegación de la comunión y límites al uso litúrgico antiguo	167
2.7.	El Derecho en las diversas dimensiones de la Eucaristía ...	171
2.8.	Sin Eucaristía, y su perfecta participación, no hay Iglesia. Puede haber elementos eclesiales, pero no Iglesia	174
2.9.	Un último punto: la promoción, defensa y difusión del bien eucarístico no depende solo de actuaciones de la Jerarquía. Depende de todos los fieles	175

PRUEBA DIGITAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCESOS MATRIMONIALES CANÓNICOS

179

Manuel Jesús Arroba Conde

1.	INTRODUCCIÓN	179
2.	PROCESO Y PROGRESO TECNOLÓGICO: RESISTENCIAS Y OBLIGADA EVOLUCIÓN.....	181
3.	LA EXTENSIÓN DEL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES A LA COMUNIDAD.....	183
4.	LOS ACTOS PROCESALES REALIZABLES ONLINE	186
5.	LAS PRUEBAS ESPECÍFICAMENTE DIGITALES.....	190
6.	A MODO DE CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA.....	193

LA INMADUREZ DE LA PERSONA Y LA INCAPACIDAD PARA CONSENTIR.....

195

Carlos Morán Bustos

1.	INTRODUCCIÓN	195
2.	UNA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE MADUREZ DE LA PERSONA.....	196

3.	LA PERSONALIDAD INMADURA	210
4.	LA MADUREZ QUE SE REQUIERE PARA CONSENTIR CON- YUGALMENTE: UNA MADUREZ «PROPORCIONADA»	223
4.1.	Madurez canónica y madurez psicológica	223
4.2.	El grado de madurez y el respeto al ius connubii y a la esencia del matrimonio.....	226
4.3.	Para contraer matrimonio se requiere una madurez «proporcionada»	231
5.	APUNTES SOBRE LA PROYECCIÓN JURÍDICA DE LA IN- MADUREZ AFECTIVA DE LA PERSONA.....	235
5.1.	La inmadurez afectiva debe provocar una situación de verdadera incapacidad consensual	236
5.2.	La inmadurez afectiva ha de ser grave, debe configurar una verdadera «anomalía»	239
5.3.	La proyección jurídica de la inmadurez afectiva grave en consentimiento matrimonial: el defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir	245
6.	UNOS APUNTES SOBRE LA PRUEBA DE LA INMADUREZ AFECTIVA GRAVE	252
7.	CONCLUSIÓN	257
NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA CANÓNICA		259
<i>Bernardo Torres Escudero</i>		
1.	DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO CON OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL DEL TRIBU- NAL DE LA ROTA ROMANA Y COMENTARIO	259
1.1.	Discurso del Santo Padre Francisco con oca- sión de la Inauguración del Año Judicial del Tri- bunal de la Rota Romana (<i>Sala Clementina</i> <i>Viernes, 27 de enero de 2022</i>)	259
1.2.	Comentario.....	263
2.	TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA.....	266
2.1.	Introducción.....	266
2.2.	Cuadro de los capítulos de nulidad sobre los que versan las sentencias	266
2.3.	Sentencia sobre error en cualidad directa y principal- mente pretendida	268
2.4.	Sentencia sobre exclusión del bien de los cónyuges	279
2.5.	Sentencia sobre grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.....	293

2.6. Sentencia sobre defecto de válida sanatio in radice, C. Yaacoub	303
--	-----

RESEÑA DE NOVEDADES CANÓNICAS DEL AÑO 2021.....315

Julián Ros Córcoles

1. ROMANO PONTÍFICE.....	315
1.1. Normas canónicas.....	315
1.2. Documentos magisteriales.....	316
1.3. Discursos con contenido canónico	316
1.4. Alocuciones y cartas.....	317
1.5. Actos jurídicos pontificios.....	319
2. COLEGIO CARDENALICIO	328
2.1. Composición.....	328
2.2. Consistorios.....	330
2.3. Consejo de Cardenales.....	330
3. CURIA ROMANA.....	332
3.1. Secretaría de Estado.....	332
3.2. Congregación para la Doctrina de la Fe.....	332
3.3. Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos.....	333
3.4. Congregación para las Iglesias Orientales	334
3.5. Congregación para las causas de los Santos	334
3.6. Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica	334
3.7. Congregación para la educación católica	334
3.8. Pontificio Consejo para la Nueva Evangelización.....	334
3.9. Penitenciaría Apostólica	334
3.10. Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida	335
3.11. Secretaría para la Economía	335
3.12. Basílica de San Pedro	335
3.13. Basílica de Santa María la Mayor	335
4. SÍNODO DE LOS OBISPOS.....	336
5. RELACIONES INTERNACIONALES DE LA SANTA SEDE.....	336
6. ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO	337
6.1. Disposiciones legislativas del ordenamiento vaticano	337
6.2. Otros actos de relevancia jurídica	337
7. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA	338
7.1. Asamblea Plenaria.....	338
7.2. Obispos.....	339

CONFERENCIA DE CLAUSURA**FUNDAMENTOS ANTROPOLÓGICOS DEL AMOR CONYUGAL 343***S.E. Mons. Bernardito Auza*

1. INTRODUCCIÓN 344
2. ESENCIA DEL AMOR 345
3. DINAMISMO DEL AMOR 346
4. LA LIBERTAD ES FUNDAMENTO DEL ACTUAR HUMANO 347
5. LA RUPTURA CONYUGAL: CAUSAS Y EFECTOS DE LA
FRACTURA MATRIMONIAL 347
6. CONCLUSIÓN..... 349

NUEVOS DELITOS EN LIBRO VI DEL CIC: ¿ENDURECIMIENTO DEL DERECHO PENAL CANÓNICO?

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.

Profesor Propio

Universidad Pontificia Comillas

1. INTRODUCCIÓN

Tras un proceso de reforma que ha durado varios años, el derecho penal sustantivo del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC83) ha sido reformado mediante la Constitución Apostólica del Papa Francisco *Pascite Gregem Dei*, de 1 de junio de 2021, que promulga un nuevo texto del Libro VI (LVI) disponiendo su entrada en vigor para el 8 de diciembre de 2021¹. Es la misma fecha en la que han entrado en vigor las nuevas normas para delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), aprobadas mediante *Rescriptum ex Audientia SS.mi* de 11 de octubre de 2021 (en adelante normasCDF2021)². Estas normas tienen como precedente las del año 2010, promulgadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de ese año (en adelante normasCDF2010), según se indica en el *Rescriptum ex Audientia* de esa fecha, para cuya entrada en vigor cabe tomar como fecha el 2 de julio de 2010³. A su vez, las normas de

¹ Para el texto del nuevo LVI en español, cf. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/Liber.html>. Para la *Pascite Gregem Dei* en español, cf. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/comun0.html>. En la Constitución Apostólica se puede ver que el primer paso de cara a la reforma lo dio Benedicto XVI en 2007, encomendándola al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. También aparece la fecha de entrada en vigor mencionada.

² Para el texto de las normas en español, cf. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_sp.html. Para el rescripto, con indicación de la fecha señalada para la entrada en vigor de las normas, cf. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_rescriptum-delittiriservati-cfaith_la.html. Dada la fecha del rescripto, hay publicaciones sobre el nuevo LVI que, por su temprana elaboración, aún no podían contar con estas normas. Concretamente, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El nuevo penal de la Iglesia*, Estudios Eclesiásticos 96 (2021) 647-685.

³ Para el rescripto, cf. AAS 102 (2010) 419; https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20100521_rescriptum-ex-audientia_lt.html. Para las normas, cf. AAS 102 (2010) 419-430. Para el texto en español, cf. https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html; Ecclesia n° 3529, de 31/07/2010, 24-30. Entendemos que la fecha de

2010 sustituían a las promulgadas por Juan Pablo II con el *motu proprio* de 30 de abril de 2001 *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST), y que tuvieron su entrada en vigor en esa misma fecha (en adelante normasCDF2001)⁴. Son normas que, en su parte sustancial, recogen diversos delitos a los que se da un tratamiento procesal especial (recogido en la parte procesal de las normas) con respecto al que contempla el CIC, por considerar que son especialmente graves (se suele hacer referencia a ellos como *delicta graviora*)⁵.

Como se hay dicho, la reforma afecta al derecho penal sustantivo del Código de Derecho Canónico (CIC), que sigue comprendiendo en el nuevo LVI, y en los mismos cánones que tenía, cc. 1311-1399, una parte general, *Parte I: De los delitos y las penas en general* (cc. 1311-1363), y una especial, *Parte II: De cada uno de los delitos y de las penas establecidas para estos* (cc. 1364-1399)⁶. Esta contribución se centra en la parte especial.

Asignar al nuevo LVI el efecto de haber endurecido el derecho penal canónico es algo que se podría examinar en distintos aspectos del mismo a lo largo de la Parte general, como son el tratamiento de las penas que se contemplan, la manera de regular su aplicación y remisión, las disposiciones relativas a las eximentes, atenuantes y agravantes, y las que se refieren a los remedios penales y a la prescripción de la acción criminal. En cuanto a la parte especial, puede bastar en este sentido con constatar que no desaparece ninguno de los delitos que estaban en el CIC83, y que hay una apreciable cantidad de

entrada en vigor es la señalada porque el número de AAS donde aparecen publicadas (el n. 7) es de 2 de julio de 2010; y como puede verse en el rescripto, se indica que las normas entren en vigor de inmediato (*illico*) con su publicación. Esto está amparado por el c. 8, referido a la entrada en vigor de las leyes universales y a su publicación en AAS.

⁴ Para SST, cf. AAS 93 (2001) 737-739; https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_20020110_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html. En el propio texto se ve al final que señala para la entrada en vigor la misma fecha de la promulgación (también lo ampara el c. 8). Para el texto de las normas, cf., p. e., F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, 101-119 (sigue sin estar accesible a través de internet, al menos en la página oficial de la Santa Sede).

⁵ Para un trabajo conciso y certero acerca de las normasCDF2010, partiendo de las anteriores normasCDF2001, cf. J. BERNAL, *Delicta graviora*, *Ius Canonicum* 58 (2018) 357-368.

⁶ En el CIC, la legislación procesal que afecta al derecho penal está en la Parte IV del Libro VII (*De los procesos*), cc. 1717-1730. A lo largo del proceso de reforma se planteó introducir también algunos cambios en este terreno, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 568-589; *Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal*, REDC 76 (2019) 302-307. Por ahora, esto no se ha llevado a cabo, aunque pudiera ser que en un futuro próximo se haga. De hecho, en el breve tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del nuevo LVI, ya se ha retocado el c. 695 (cf. Lettera Apostolica in forma di «motu proprio» del Sommo Pontefice Francesco *Recognitum librum VI*, con la quale si modifica il can. 695 §1, del Codice di Diritto Canonico: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20220426-motu-proprio-recognitum-librum-vi.html) por evidente necesidad generada por algunas novedades del texto reformado.

nuevos delitos. Bien es verdad que algunos ya habían sido tipificados para toda la Iglesia después del CIC (a veces, en las aludidas normas de delitos reservados a la CDF), pero otros no.

En un primer momento, abordaremos estos nuevos delitos. Para ello empezaremos siguiendo el orden numérico de los cánones correspondientes, que llevará a seguir también el orden de los Títulos en que se van agrupando los delitos. A este respecto procede señalar que hay una nueva denominación de los mismos, que ahora pasa a ser la siguiente: Título I: De los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia, Título II: De los delitos contra las autoridades eclesíásticas y contra el ejercicio de los cargos, Título III: De los delitos contra los sacramentos, Título IV: De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad, Título V: De los delitos contra las obligaciones especiales, Título VI: De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre. No hay nuevos delitos en los Títulos I y IV, por lo cual haremos referencia a los Títulos II, III, V y VI.

El final de este recorrido será un apartado especial para los delitos de índole sexual, que en unos casos están en el Título V y en otros en el Título VI. Hecho esto, veremos algunas novedades más relevantes en delitos que ya estaban en el CIC83, y haremos algunas consideraciones sobre las normas de delitos reservados a la CDF.

No siendo las penas establecidas el objeto de esta contribución, en principio no se entrará en el estudio de esta cuestión (ni en medidas que acompañen a las penas como, según veremos que a veces sucede, la reparación de los daños). No obstante, habrá ocasiones en las que sí nos detendremos en alguna consideración al respecto.

2. DELITOS CONTRA LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS Y CONTRA EL EJERCICIO DE LOS CARGOS

2.1. Violación del secreto pontificio

c. 1371 §4. Quien viola la obligación de guardar el secreto pontificio sea castigado con penas de las que están enumeradas en el c. 1336 §§2-4.

Sobre el secreto pontificio trató la Instrucción de la Secretaría de Estado *Secreta continere*, de 4 de febrero de 1974⁷. El texto relaciona diversos asuntos

⁷ Cf. AAS 66 (1974) 89-92; también, cf. https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/card-villot/documents/rc_seg-st_19740204_secreta-continere_lt.html, en versión española,

en los que interviene la Santa Sede y «están cubiertos» por el “secreto pontificio”, que obliga a no revelar lo que se conoce por haber tomado parte en esa intervención: preparación y elaboración de documentos pontificios, informes de los legados pontificios, información sobre la creación de cardenales o nombramiento de obispos, y varios asuntos más. Entre las personas sujetas a la obligación se menciona a los cardenales, obispos, legados y personal con funciones más específicas, como la de experto o consultor.

Al señalar los asuntos sujetos al secreto pontificio, el texto combina algunos para los que da una definición o descripción más general, de modo que estarían comprendidos todos los casos concretos que respondan a la misma, con otros para los cuales señala que están sujetos al secreto pontificio si esto se exige expresamente y en particular. En cuanto a las personas obligadas, también hay una cláusula general que impone la obligación a cualquier persona que acceda al conocimiento de asuntos sujetos al secreto pontificio y sea consciente de esta circunstancia⁸.

En sustancia, la obligación es la misma que en cualquier clase de secreto: no revelar a nadie lo que se conoce acerca de un asunto sobre el que rige el deber de guardar secreto⁹. Como quiera que sea, con frecuencia se enfatiza en unos u otros casos la importancia que tiene observar este deber, como hace la mencionada Instrucción para el secreto pontificio diciendo que hay una «obligación grave de respetarlo» y que las personas sujetas a ella deben considerarse «ligados no por una ley externa, sino más bien por una exigencia de su dignidad humana: deben considerar un honor el compromiso de custodiar los secretos debidos por el bien público». Esto aparte, una manera más concreta y efectiva de cualificar la obligación es lo que se prevea por su incumplimiento, y aquí estaría el hecho de tipificarlo como delito. Es lo que hace el c. 1371 §4 con el secreto pontificio¹⁰.

El canon viene a dar una condición delictiva genérica a la violación del secreto pontificio, que sería aplicable en cualquier caso en que éste se im-

<https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/380-instruccion-secreta-continere-sobre-normas-sobre-el-secreto-pontificio.html>.

⁸ Sobre estas cuestiones, cf. J. MARTÍN, *Secreto pontificio*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, J. OTADUY-A. VIANA-J. SEDANO (dir. y coord.), EUNSA-Thomson Reuters/Aranzadi: Cizur Menor (Navarra), VII, 187-188. En adelante, *DGDC*.

⁹ Entre los distintos tipos de secreto se señalan el secreto natural, el prometido, el profesional, el secreto de oficio, el sigilo sacramental (que obliga al confesor con respecto a lo que le revela el penitente en el sacramento de la reconciliación, en los términos del c. 983 §1), etc. Sobre esta cuestión, cf. R. PALOMINO, *Secreto*, en *DGDC*, VII, 181.

¹⁰ También es así, por ejemplo, para la violación del sigilo sacramental, tipificada en el c. 1386 §1 del nuevo LVI.

ponga. No obstante, el tratamiento delictivo de esta violación ya aparece en distintas disposiciones que imponen el secreto pontificio, como es el caso de la propia Instrucción *Secreta continere* (art. III) o las normas para delitos reservados a la CDF. Así se ve en el art. 28 de las normasCDF2021 hoy vigentes. En él se dispone que «las causas relativas a los delitos regulados en estas Normas están sujetas al secreto pontificio», y para quienes lo violan establece que «sean castigados con penas congruas»; cosa que ya se hacía en las normasCDF2001 y las normasCDF2010 (art. 25 y 30, respectivamente).

Ahora bien, es importante señalar que en ese mismo art. 28 se contempla como excepción «las denuncias, procesos y decisiones que se refieren a los delitos contemplados en el art. 6», el cual hace referencia a delitos de índole sexual que están reservados a la CDF. La excepción para estos casos ya fue establecida mediante un rescripto de 6 de diciembre de 2019, de modo que es aplicable desde su entrada en vigor, anterior a la de las nuevas normasCDF2021¹¹. Responde a la percepción que se venía teniendo de que en estos casos el secreto pontificio generaba serias dificultades tanto para la acusación como para la defensa, limitaba el acceso a información que se quiere proporcionar a las víctimas y, de modo particular, entraba en colisión con la voluntad de la Iglesia de proporcionar a las autoridades estatales la información y materiales de que disponga acerca de estos casos cuando, a tenor de la legislación estatal, se solicite o haya obligación de hacerlo¹².

¹¹ Para este rescripto, cf. https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_sp.html. El texto extiende la excepción a todos los supuestos contemplados en el m. p. *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019 (trataremos de él más adelante). Para el texto de este documento, cf. https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html. En realidad, en el m. p. no hay ninguna señalación específica de que se imponga secreto pontificio, pero es verdad que en muchos de esos supuestos la regulación que se contempla puede llevar a que intervenga la Santa Sede. Así, la referida extensión del rescripto puede cobrar sentido bajo la perspectiva de que, como se ha dicho, hay asuntos en los cuales se debe entender que rige el secreto pontificio por responder a alguna definición más general de casos para los que se impone.

¹² En este sentido se manifestaba Mons. Scicluna, quien fuera en su tiempo Promotor de Justicia de la CDF, cf. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-12/scicluna-abolicion-secreto-pontificio-proteccion-menores.html>. Esta voluntad de la Iglesia –que supone un cambio importante en su manera de enfocar de estas cuestiones, cf. F. CAMPOS, *Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre delitos más graves»*, REDC 74 (2017) 401-405– se ve en *Vos estis lux mundi* (art. 19) y en el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, emanado por la CDF el 16 de julio de 2020 (art. 17, 44, 48-50). Para este texto, cf. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html. En él se observa que, para los delitos reservados no sujetos al secreto pontificio, esto no significa desentenderse de los derechos de quienes se puedan ver perjudicados en caso de no mantener la confidencialidad, pues se exige guardar el secreto de oficio (el cual, bien es verdad, no tiene

Como quiera que sea, las excepciones no quitan para que haya numerosos asuntos sujetos a secreto pontificio, y esto da sentido al delito del c. 1371 §4.

2.2. Faltar al deber de ejecutar la sentencia ejecutoria o el decreto penal ejecutorio

c. 1371 §5. Quien no haya cumplido el deber de ejecutar la sentencia ejecutoria, o el decreto penal ejecutorio, sea castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

Cabe empezar señalando una duda que puede suscitar el tenor literal de la redacción. A salvo de una comprensión más acertada del texto, éste hace referencia al decreto “penal” ejecutorio, pero no hace esa matización para la sentencia; como si el incumplimiento delictivo se diera para cualquier tipo de sentencia ejecutoria (por ejemplo, una de contenido patrimonial que asigne a una parte unos bienes en litigio), pero en el caso de un decreto ejecutorio solo se daría si es de naturaleza penal¹³. No se ve bien por qué motivo se pudiera haber enfocado el delito con tan distinto alcance según se trate de una sentencia o de un decreto y, sin ahondar en este posible problema en la redacción, nos centraremos en el terreno penal; concretamente, en lo dispuesto por el c. 1363.

Este canon se refiere al proceso judicial en el §1, y el §2 lo aplica al proceso penal administrativo (al decreto extrajudicial) con las debidas adaptaciones. El §1 contempla un plazo cuya duración, según el caso, se prevé en el c. 1362, y que aquí se cuenta «desde el día en que la sentencia condenatoria pasa a cosa juzgada»; es decir, salvo casos y cauces extraordinarios, cuando la sentencia es inapelable y se han agotado las posibilidades procesales de volver a examinarla (c. 1641) y, en su caso, dictar una sentencia distinta¹⁴. Es aquí, desde que pasa a cosa juzgada, cuando la sentencia que impone una pena (sentencia condenatoria) puede ejecutarse (c. 1650 §1); cuando es “ejecutoria”, podríamos decir¹⁵. Para proceder a la ejecución está la llamada

la ponderación ni la protección penal que se da al secreto pontificio) aunque esta obligación no debe obstaculizar los derechos que reconozca la legislación estatal para llevar estos casos ante la jurisdicción del Estado (art. 47, 96, 101, 116, 118, 140, 164).

¹³ Esta cuestión parte de que, en derecho penal canónico, se admite que el proceso que conoce y se pronuncia sobre la comisión de un delito pueda ser judicial, que se resuelve mediante sentencia, o administrativo, que se resuelve mediante decreto. Se ve, básicamente, en los cc. 1341 y 1342.

¹⁴ Sobre la “cosa juzgada” y la imposibilidad procesal que se da en este caso de volver sobre la sentencia, cf. J. M. BONNEMAIN, *Sentencia inapelable*, en *DGCD*, VII, 269.

¹⁵ Salvo mejor revisión, el CIC no contiene ni una sola vez el término “ejecutoria”. Se discute si el canon habría de ser aplicable también a las sentencias que “declaran” una pena –cf. por ejemplo, B.

“acción penal”, a la que el c. 1363 §1 se refiere como «acción para ejecutar la pena»¹⁶. La norma dispone que esta acción «se extingue por prescripción» si en el plazo antes mencionado «no se ha notificado al reo el decreto ejecutorio del juez, del que se trata en el c. 1651». Según este canon, se trata de un decreto que emana el juez que da la sentencia ejecutoria (entiéndase, o el tribunal) sea incluyéndolo en la misma o por separado, y sin el cual no puede procederse a la ejecución de la sentencia¹⁷. Ésta, en cambio, no corresponde a ese juez sino al Obispo de la diócesis donde se dictó la sentencia de primer grado, o al Superior religioso que la dictó, admitiéndose que procedan personalmente o por medio de otro (c. 1653 §§ 1 y 3)¹⁸. Unas cosas con otras, se entiende que la notificación del decreto ejecutorio corresponde hacerla a este Obispo o Superior, o a quien él encomiende que lo haga.

Cabría entender que omitir su notificación a quien ha sido condenado a la pena por sentencia o decreto (el “reo”), dejando que pase sin llevarla a cabo el plazo al que se hace referencia en el c. 1363 §1, estaría comprendido en el delito de incumplir el deber de ejecutar contemplado en el c. 1371 §5. Se puede asumir que adquiere carácter delictivo por el grave daño que comporta, impidiendo que la pena se haya podido aplicar y llegando al punto de que esto ya no puede hacerse, dando así al traste con los trabajos llevados a cabo para llegar a la sentencia ejecutoria (o al decreto) y con los propósitos y finalidades que se buscan con las penas canónicas. Esto aparte, habría que ver si se pretende más bien que sea delito (o que también lo sea) el hecho de no emanar el decreto ejecutorio, por cuanto a fin de cuentas esto también imposibilita ejecutar la pena; o el no llevar efectivamente a cabo la imposición de la misma cuando ya se dan los requisitos para poder hacerlo: por ejemplo, retener la cantidad que corresponda si se ha impuesto la pena de privación de una parte de la remuneración eclesiástica, prevista en el c. 1336 §4.5 del nuevo LVI. Es verdad que para la omisión de la notificación

F. PIGHIN, *Diritto penale canónico*, Marcianum Press: Venezia 2008, 289; J. A. RENKEN, *The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Ottawa: Saint Paul University, 2015, 197– lo cual tiene que ver con las llamadas “penas latae sententiae”, cuestión en la que no vamos a entrar.

¹⁶ Cf. A. BORRAS, *Comentario al c. 1363*, en A. MARZOJA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, EUNSA: Barañáin (Navarra) 2002 (en adelante *CECDC*), IV/1, 459. No se debe confundir la acción penal con la acción criminal, que sería un conjunto de actuaciones que la autoridad de la Iglesia realiza con ocasión de un delito hasta llegar a dar una resolución sobre el caso mediante proceso, cf. H. G. ALWAN, *Acción criminal*, en *DGCD*, I, 112.

¹⁷ En el proceso penal administrativo este decreto ejecutorio es distinto del decreto que resuelve el proceso imponiendo una pena.

¹⁸ Cf. Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Libreria Editrice Vaticana: Città del Vaticano 2010, 148.

se definen plazos que determinarían claramente cuándo estaríamos ante la comisión del delito, y para estos otros dos supuestos no se sabe bien a partir de qué momento se daría; pero quizá convendría clarificar si se integran o no en el delito.

En cuanto a la pena, puede extrañar que no se mencione explícitamente la privación de oficio (c. 1336 §4.1, donde la privación podría limitarse a determinadas actividades concretas del oficio), cuando parecería una pena adecuada para este delito; tanto como lo pueda ser para otros en los que sí aparece mencionada (por ejemplo, c. 1378 §1).

2.3. Omitir la obligación de comunicar la noticia del delito

c. 1371 §6. Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, sea castigado conforme al can. 1336 §§2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito.

Las actuaciones que se llevan a cabo con relación a un delito tienen como punto de partida que un Ordinario reciba una «noticia al menos verosímil» de su posible comisión (c. 1717 §1). Todo depende, pues, de que se llegue al conocimiento de esa noticia; la cual puede tener numerosas procedencias¹⁹. En el delito de sollicitación en confesión (c. 1385 en el nuevo LVI) hubo un tiempo en que se establecía para el penitente la obligación de denunciar al confesor²⁰; pero fuera de este caso, el acceso a esa “noticia” no se ha sustentado en particular en obligaciones legales de aportarla.

Sin embargo, recientemente se ha dado este paso en el m. p. *Vos estis lux mundi* (VELM), de 7 de mayo de 2019²¹. Su art. 3.1 establece que los clérigos y miembros de Institutos de vida consagrada (IVC) o Sociedades de vida apostólica (SVA) que «tengan noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1» –todos ellos de índole sexual y cuyo autor es un clérigo o miembro de IVC o SVA– la obligación de informar sobre ello sin demora a un Ordinario competente²². Aquí

¹⁹ Desde una denuncia formal a una información por los medios de comunicación. Sobre esta cuestión cf. P. O. AKPOGHIRAM, *Delicta graviora manual*, Guadalupe Books Publisher: New Orleans 2020, vol. 2, 51-57.

²⁰ Cf. V DE PAOLIS - D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Urbaniana University Press: Città del Vaticano 2001, 344.

²¹ Ver la nota 11.

²² El art. 3.1 detalla más a qué Ordinario se refiere. Se sobreentiende que al hablar de miembros de IVC y SVA se hace referencia a los que no son clérigos (si lo son, la obligación ya está enunciada en cuanto tales) tanto varones como mujeres. El texto prevé para esta obligación alguna excepción, la cual incluye sin duda lo conocido en confesión sacramental. Sobre si pueden considerarse integradas

hay, pues, un claro y reciente ejemplo de una obligación establecida por ley canónica a la que se refiere el c. 1371 §6 (no bastaría una obligación moral, o establecida en una norma que no tenga rango de ley) y cuyo incumplimiento tipifica como delito. Esto no quita, obviamente, para que haya otras y pueda haber más en el futuro; sea en ley universal o particular, pues el canon no tiene limitaciones en este sentido.

2.4. Nuevos delitos de índole económica

1376 §1. Sea castigado con penas de las que están enumeradas en el can. 1336 §§2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño:

- 1. quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que sean percibidos sus frutos;*
- 2. quien, sin la consulta, el consenso o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración sobre los mismos.*

§ 2. Sea castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño:

- 1. quien por propia grave culpa haya cometido el delito del que trata el § 1.2;*
- 2. quien de otro modo se haya demostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos.*

El texto se refiere solo a los bienes eclesiásticos, que son los pertenecientes a la Iglesia Universal, a la Santa Sede o a otras personas jurídicas públicas que hay en la Iglesia (c. 1257 §1)²³. Lógicamente, pueden ser bienes inmuebles (casas, fincas, iglesias, etc.) o muebles (objetos para el culto, piezas de arte, etc.)²⁴; incluso, por qué no, dinero y títulos mercantiles. El c. 1377 del CIC83 tipifica la enajenación de bienes eclesiásticos cuando para ello se prescribe una licencia y se enajena sin haberla obtenido, y el nuevo c. 1376 §1.2 configura un tipo penal más amplio: añade a enajenar la realización de otros actos de administración y, al requisito de licencia, el de cualquiera que se prescriba para la validez o licitud del acto, mencionado en particular la consulta y el consenso²⁵.

en la excepción otras fuentes de conocimiento, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El «motu proprio» «Vos estis lux mundi»: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente*, Estudios Eclesiásticos 94 (2019) 694-697.

²³ Por ejemplo, el seminario diocesano (c. 238 §1), las asociaciones públicas de fieles (c. 313), no las privadas, la diócesis (c. 373) y la parroquia (c. 515 §2).

²⁴ Cf. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Saint Paul University: Ottawa 2003, 116.

²⁵ Es frecuente que el requisito de recabar un parecer a través de una consulta, o de obtener un consentimiento, para llevar adelante una acción económica, se concrete en que una cosa u otra la den organismos como el Consejo de asuntos económicos (c. 492-493), el Consejo presbiteral (cc. 495-501)

Todo esto remite más en particular a diversas disposiciones del Libro V del CIC (*De los bienes temporales de la Iglesia*) donde aparece la exigencia de este tipo de requisitos para llevar a cabo determinados actos económicos; por ejemplo, en los cc. 1277, 1291, 1292 y 1295. Se manejan conceptos cuyo alcance y significado preciso requiere ser abordado por estudios e interpretaciones, como los de “actos de administración de mayor importancia”, “actos de administración extraordinaria” o “patrimonio estable”²⁶.

La relevancia del nuevo c. 1376 §1.2 puede asociarse a esa ampliación del tipo penal, que comprende supuestos que van más allá de la enajenación sin licencia; máxime si esto se identifica solo con la venta o donación del bien, y con la licencia como requisito²⁷. En todo caso, ya en los estudios del c. 1377 del CIC83 se planteaba que la norma estaría manejando un sentido amplio de “enajenar”, que comprendería en general cualquier acto que empeore la situación patrimonial, integrando junto a la venta o donación actos como la hipoteca, la servidumbre, la permuta o el comodato, cuando llevaran a tal resultado; y también que la “licencia” podía entenderse igualmente en un sentido amplio que abarcaría requisitos de consulta y consentimiento²⁸. Como quiera que sea, siempre es positivo acercar el tenor literal de una norma a lo que realmente se pretende con ella, evitando en lo posible tener que hacer interpretaciones²⁹.

Por su parte, el c. 1376 §1.1 tipifica como delito la sustracción de bienes eclesiásticos e impedir que se perciban sus frutos. Cabe entenderlo como actos que de ninguna manera son legales, y no porque se realicen sin requisitos que se pidan, sino, sencillamente, porque están fuera de la ley bajo cualquier perspectiva. El anterior Código de Derecho Canónico, de 1917 (CIC17), recogía supuestos, que claramente pueden entenderse comprendidos aquí: usurpar y retener (c. 2345), destinar los bienes al propio uso e impedir que

o el Colegio de consultores (c. 502). Se ve, por ejemplo, en los cc. 531, 1215 §2, 1222 §2, 1263, 1277, 1281 §2 y 1292 §1. En cuanto a la regulación de esta debida solicitud de consejo o consentimiento, y su incidencia en la validez o licitud de las acciones para las que se requieren, ver el c. 127.

²⁶ Por citar un interesante trabajo sobre estas cuestiones, cf. p. e., F. AZNAR, *Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas*, REDC 57 (2000) 41-67.

²⁷ La licencia que se requiere debe darla a veces la propia Santa Sede, en otras ocasiones el Ordinario, en otras diversas autoridades o cargos, cf. A. CALABRESE, *Diritto Penale Canonico*, Libreria Editrice Vaticana: Città del Vaticano 1996, 296-297.

²⁸ Cf. B. F. PIGHIN, o. c. en la nota 15, 377-381. El autor apoya su planteamiento en el sentido que tenía interpretar el c. 1377 a la luz del Código de 1917 (el anterior al de 1983), el cual regulaba con más detalle estas cuestiones entrando en precisiones que se decidió simplificar en el CIC83.

²⁹ De hecho, no todos veían claro que la enajenación del c. 1377 fuera más allá de algo que comportara la pérdida definitiva del bien, ni que la licencia abarcara otro tipo de requisitos, cf. J. T. MARTÍN, *Comentario al c. 1377*, en CECDIC, IV/1, 524-525.

se perciban sus frutos (c. 2346), rehusar la entrega de prestaciones que se deben entregar conforme a la ley (c. 2349) e incluso, más directamente, el robo, el hurto y la destrucción de los bienes (c. 2354)³⁰. Seguramente, podrán integrarse también otras acciones ilegales, algunas más propias de tiempos más recientes (o al menos su denominación). Pensemos, por ejemplo, en el blanqueo de capitales, la aplicación de fondos a destinos ocultos, los paraísos fiscales, el dinero negro, la ocultación de bienes, la apropiación indebida, etc.

Pasando al c. 1376 §2, vemos que en el n. 1 tipifica la comisión por “culpa grave” de los supuestos del §1.2, que acabamos de ver. Cotejando los §§ 1 y 2 del c. 1321, la comisión por “culpa” es la forma alternativa a la comisión deliberada (por dolo), y se asocia a la omisión de la debida diligencia, que, en tanto es “debida”, lleva a considerar que la culpa, es decir, la omisión de diligencia o negligencia, es grave³¹. Según el §2, quien incurre en el delito por omisión de la debida diligencia no queda sujeto a la pena establecida a menos que se disponga otra cosa. Esto es lo que sucede en el c. 1376 §2 al establecer expresamente una pena para casos de comisión culposa. En el CIC83 esto solo sucede en el c. 1389 §2, que pasa al c. 1378 §2, quedando ahora dos supuestos de este tipo en el nuevo LVI. En realidad, el del 1376 §2.1 se completa en el n. 2 con un supuesto genérico, o “tipo residual”, que, como se ve, comprende «otro modo» de administración «gravemente negligente» de los bienes eclesiásticos.

Como en el caso del c. 1375 §1, puede resultar extraño que para el supuesto de negligencia del c. 1376 §2 se haga mención expresa a la pena de privación de oficio, y no se haga en el §1 que, más claramente, queda asociado a una comisión deliberada o dolosa. El motivo de la extrañeza sería que para los casos de comisión culposa es de esperar que la pena establecida sea menor que para los de comisión dolosa, y la mención expresa a una pena tan grave como la privación de oficio puede llevar fácilmente en una mayor motivación para imponerla en comparación con el supuesto de no hacerse ese tipo de mención, aun cuando la imposición de esta pena se acepte (está en el c. 1364 §1.4, de modo que está entre las establecidas en el c. 1376 §1)³².

³⁰ Cf. B. F. PIGHIN, *o. c.* en la nota 15, 378. Como se ve, son supuestos de los que también se decidió prescindir en el CIC83. Ciertamente, resultaba un tanto extraño que no hubiera ni una leve presencia de algo tan común en los ordenamientos jurídicos como son los delitos de robo y hurto, o alguna de las diversas variantes que pueden tener.

³¹ Cf. A. CALABRESE, *o. c.* en la nota 27, 53-54.

³² La gravedad de la privación de oficio puede avalarla el hecho de que a veces se considera una pena perpetua por su propia naturaleza, cf., por ejemplo, W. H. WOESTMAN, *o. c.*, en la nota 24, 55. En cuanto a que sea menor la pena por comisión culposa que por comisión dolosa, es un hecho que así se enfocó en el propio proceso de reforma del LVI, llegándose a plantear una modificación del c. 1321 §2 (que no se ha llevado finalmente a término) estableciendo de manera estable una pena para el primer

Como quiera que sea, el nuevo LVI ha dado en este canon un redoblado impulso a la tipificación de delitos económicos. Se percibe la incidencia que ha tenido en esto la legislación del Estado de la Ciudad del Vaticano, que últimamente se ha renovado y actualizado en estas materias, abordando cuestiones como la transparencia y control de los contratos públicos (1 de junio de 2020) o el abuso de mercado (28 de septiembre de 2018), y precisando las disposiciones penales en el área económica (por ejemplo, en los art. 8 y 28 de la Ley IX, de 11 de julio de 2013)³³.

2.5. Pedir una oferta mayor de la establecida o sumas añadidas

1377 § 2. Quien, en el ejercicio del oficio o del cargo, pide una oferta superior a lo establecido o sumas añadidas o algo en propio beneficio sea castigado con una adecuada multa pecuniaria o con otras penas, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

El canon puede relacionarse con el c. 1264, el cual dispone que en la reunión de los obispos de una provincia eclesiástica se determinen las ofrendas que se solicitarán por administrar sacramentos y sacramentales, y las tasas para algunos actos de potestad ejecutiva. El nuevo tipo penal no encaja en el de corrupción (c. 1377 §1), ni en el de simonía (c. 1380) en el caso de los sacramentos (cc. 1386 y 1380 del CIC83), porque no hay un pacto entre las partes³⁴. Sí podría entenderse comprendido en los tipos penales más genéricos de abuso de autoridad (c. 1378) o ejercicio ilegítimo del ministerio sagrado (c. 1389; respectivamente, cc. 1389 y 1384 en el CIC83); pero en este segundo caso solo si el autor fuera un sacerdote (u obispo) o un diácono (cc. 1008 y 1009 §1), mientras que en el nuevo canon el delito puede tener como autor a cualquier fiel.

Todo ello sustenta que tenga sentido haber introducido como un tipo penal más específico el c. 1377 §2, que se toma del CIC17 (c. 2408). Se entiende que el delito puede cometerse, por ejemplo, haciendo creer mediante engaño que la oferta o tasa establecida es mayor de lo que realmente es, o informando correctamente sobre la establecida pero reclamando una suma adicional alegando algún tipo de causa (sufragar una reparación, etc.); y se

supuesto, pero menor que en el caso del segundo, cf. J. I. ARRIETA, *El proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, Anuario de Derecho Canónico 2 (2013) 225-226.

³³ La normativa correspondiente está accesible en información ofrecida por el Estado de la Ciudad del Vaticano en <https://www.vaticanstate.va/it/stato-governo/legislazione-e-normativa/norm-penale-amministrativa.html>, en la sección *Stato e Governo / Normativa in materia penale e amministrativa*.

³⁴ Este sería un elemento que configura esencialmente los otros dos delitos mencionados, cf. V. DE PAOLIS - D. CITO, o. c. en la nota 20, 334.339.

ve que hay una mención específica al caso especialmente grave de destinar al propio beneficio lo que indebidamente se obtenga.

3. DELITOS CONTRA LOS SACRAMENTOS

Empecemos indicando que el nuevo LVI no recoge un delito que estaba ya en las normasCDF2010 (art. 3 §1.4) e incluso en las normasCDF2001 (art. 2 §1.3); en ambos casos como delito contra el sacramento de la Eucaristía: concelebrar «con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal». Ahora está en el art. 3 §1.4 de las normasCDF2021. En realidad, no deja de ser un caso específico de *communicatio in sacris* prohibida del c. 1381 (c. 1365 en el CIC83), ligado a la prohibición de concelebrar de esa manera del c. 908³⁵. Con ello, se podría decir que sí está tipificado en el nuevo LVI; pero es un tanto llamativo que no esté como el supuesto específico que es, pues viene a ser el único delito de cuantos hay en el CIC83 y en las normas para delitos reservados que no ha ido a parar como tal al texto reformado. Esto no cambia que, con la especificidad de su enunciado, sea delito en la Iglesia, y reservado a la CDF, desde las normasCDF2001.

3.1. Atentada ordenación de una mujer

c. 1379 §3. Cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; el clérigo además puede ser castigado con la expulsión del estado clerical.

Este delito ya fue tipificado en 2007 mediante un decreto de la CDF, y pasó a ser delito reservado a la misma al integrarse en las normasCDF2010 (art. 5)³⁶. Parece claro que en la motivación para tipificarlo jugó un papel principal el caso sucedido en 2002, cuando algunas mujeres recibieron la ordenación

³⁵ La *communicatio in sacris* se refiere a la admisión de cristianos no católicos a los sacramentos en la Iglesia católica y, viceversa, de católicos a los sacramentos en confesiones no católicas, cf. A. CALABRESE, o. c. en la nota 27, 267. El c. 844 recoge los supuestos en que se permite, y el delito del c. 1381 contempla los demás casos: es decir, los que están prohibidos. La prohibición del c. 908 puede entenderse referida a concelebrar con ministros de confesiones protestantes, por ser las que no conservan la sucesión apostólica ni tienen una concepción del sacerdocio como la de la Iglesia católica, quedando fuera (por tanto, también del delito del c. 1381, art. 3 §1.4 de las normasCDF2021) la concelebración con ministros de la Iglesia ortodoxa o de la llamada “iglesia veterocatólica”, cf. W. H. WOESTMAN, o. c. en la nota 24, 102.

³⁶ Para el decreto de la CDF, cf. AAS 100 (2008) 403.

sacerdotal; obviamente, una ordenación nula, a lo que se refiere el término “atentada”, pues la validez del sacramento reclama que el ordenado sea un varón bautizado (c. 1024)³⁷.

En el c. 1379 §3, como en las vigentes normasCDF2021 (art. 5), desaparece un inciso que estaba en el decreto y en las normasCDF2010, recordando que se mantenía lo prescrito en el c. 1378 del CIC83. En el §2 de este canon se tipificaban entre otros delitos la atentada celebración de los sacramentos de la Eucaristía y la Penitencia (c. 1379 §1 en el nuevo LVI). El inciso parecía claramente apuntar a que, si por haber recibido la atentada ordenación, la mujer procedía a celebrar la Eucaristía y la confesión sacramental, incurriría también en esos delitos. No había necesidad de expresarlo para que fuera así, por lo cual la omisión de ese inciso no cambia en último término las cosas³⁸.

3.2. Administrar un sacramento a quien tiene prohibido recibirlo

1379 §4. Quien administra deliberadamente un sacramento a quienes tienen prohibido recibirlo sea castigado con la suspensión, a la que pueden añadirse otras penas de las enumeradas en el c. 1336 §§2-4.

Este canon retoma un delito que estaba en el CIC17 (c. 2364) y no pasó al CIC83. El tenor literal lleva a preguntarse cómo se concreta que una persona tenga prohibido recibir los sacramentos pues, por ejemplo, solo está admitido administrarlos a los cristianos no católicos bajo ciertas condiciones, y hacerlo fuera de ellas sería el delito de *communicatio in sacris* prohibida que, como hemos visto, ya estaría tipificado en el c. 1381. También cabría preguntarse si el canon se puede estar refiriendo a católicos que contrajeron matrimonio canónico y, tras obtener el divorcio civil, contraen un nuevo matrimonio no canónico sin haberse declarado la nulidad del primero. Ciertamente, se ha potenciado la acogida a estas situaciones en recientes enfoques pastorales sobre los mismos, pero no se

³⁷ Para las actuaciones que se llevaron a cabo, cf. Enchiridion Vaticanum 21 (2002) 481-482.552-553.1100-1103; Z. SUCHECKI, o. c. en la nota 18, 251-256.

³⁸ La actualidad de la cuestión sobre la ordenación de la mujer puede verse en el hecho de que, en el no tan lejano 2018, la CDF revalidó la vigencia de lo establecido por Juan Pablo II acerca de ello en el año 1994, cf. LUIS F. LADARIA, S. J., Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, *A propósito de algunas dudas sobre el carácter definitivo de la doctrina de Ordinatio sacerdotalis*, en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ladaria-ferrer/documents/rc_con_cfaith_doc_20180529_caratteredefinitivo-ordinatiosacerdotalis_sp.html

excluye que pueda haber casos para los cuales se mantenga que no accedan a la comunión eucarística³⁹.

Pese a estas posibles incertidumbres, la intención del canon parece estar en referirse a quienes tienen prohibido recibir los sacramentos por una prohibición específicamente impuesta en un auténtico acto jurídico, como sería la imposición de una pena que prohíba recibirlos; concretamente, una excomunión (c. 1331) o un entredicho (c. 1332)⁴⁰.

3.3. Consagración de las especies con fines sacrílegos

c. 1382 §2. El reo de consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la expulsión del estado clerical.

Estos supuestos de consagración de las especies de pan y vino, en cualquier caso y no en particular cuando se hace con la finalidad de profanarlas después («finalidad sacrílega»), están ya prohibidos de manera terminante en el c. 927 salvo, lógicamente, en el supuesto de proceder de la manera correcta: consagrar las dos especies en la Eucaristía⁴¹. Como quiera que sea, el CIC83 no tipifica ningún delito para el caso de llevar a cabo las formas de consagración prohibidas. La condición delictiva de las mismas se concretó solo en el supuesto de hacerlo con finalidad sacrílega en las normasCDF2001 (art. 2 §2). Posteriormente, en las normasCDF2010 se tipificó también la consagración de las dos especies en la Eucaristía si es con fines sacrílegos (art. 5 §2). Ciertamente, si es esa la finalidad, no se ve por qué motivo habría de quedar fuera del delito este supuesto.

³⁹ Sobre estos enfoques pastorales se pueden ver, entre otros, los nn. 78, 246 y 296-312 de *Amoris laetitia*, de 19 de marzo de 2016, cf. FRANCISCO, PAPA, *La alegría del amor. Claves y propuestas sobre el amor en familia*, PPC: Boadilla del Monte (Madrid) 2016, 58.146-147.177-186.

⁴⁰ Por el momento, para sustentar esto se pueden consultar las respuestas que dieron, a preguntas de los periodistas, Mons. Iannone y Mons. Arrieta (Presidente y Secretario, respectivamente, del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos) en la rueda de prensa que concedieron el 1 de junio de 2021 con motivo de la presentación del nuevo LVI, cf. <https://www.youtube.com/watch?v=3hNjfpskjOs&t=370s> (minutos 51-53 y 57-60 del video).

⁴¹ Sobre la importancia que se da en la Iglesia a que se consagren siempre las dos especies (no una sin la otra) y solo en la Eucaristía, cf. N. C. DELLAFERRARA, *Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, AADC 9 (2002) 67-68.

3.4. Grabación o divulgación del contenido de una confesión sacramental

1386 § 3. Quedando firmes las prescripciones de los §§ 1 y 2, quienquiera que grabe con cualquier medio técnico, o divulgue con malicia en los medios de comunicación social, las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental, verdadera o fingida, debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir, si se trata de un clérigo, la expulsión del estado clerical.

Este delito fue tipificado en un decreto de la CDF de 23 de septiembre de 1988⁴². No fue recogido en las normasCDF2001, pero pasó a ser delito reservado a la CDF el 7 de febrero de 2003, mediante una aprobación de Juan Pablo II a la propuesta que hizo el dicasterio en este sentido⁴³. Las normasCDF2010 lo recogieron en su art. 4 §2, lo cual no altera que es delito desde la fecha indicada de 1988, y delito reservado a la CDF desde la fecha de la aprobación. Finalmente ha pasado al nuevo LVI, manteniéndose en las normasCDF2021 (art. 4 §6). Este tipo penal sale al paso de hechos como los que ocurrieron en los años 70 del pasado siglo y en 2007, en los que, con diversos matices en cada caso, un periodista finge querer confesarse y plantea al confesor distintas cuestiones como si fueran pecados de los que se acusa (temas como la homosexualidad, el aborto, el consumo de drogas o los métodos anticonceptivos), grabando la conversación, repitiendo esto con varios sacerdotes y reuniendo así un material que luego se difunde en una publicación o un reportaje por algún medio de comunicación⁴⁴.

El tenor literal del texto ha experimentado diversas variaciones a lo largo de los sucesivos momentos señalados, en aspectos como la condición real o fingida de la confesión, que sea o no la misma persona la que graba y divulga, la intención maliciosa y la pena establecida, con las complicaciones jurídicas que esto puede conllevar⁴⁵. Por otro lado, se suscitó la duda sobre si el verbo latino “captare”, empleado invariablemente en cada texto, se refiere solo a que el contenido de la confesión sea registrado en algún tipo de soporte o si

⁴² Cf. Enchiridion Vaticanum 11 (1988-1989) 844-845; AAS 80 (1988) 1367. Se pensó en integrarlo en el CIC83 –cf. Communicationes 9 (1977) 319– partiendo de un decreto de 1973 que ya se refería a este supuesto (cf. V. DE PAOLIS - D. CITO, o. c. en la nota 20, 347) pero finalmente no se hizo.

⁴³ Cf. *Norme substantiales et processuales promulgate col m. p. Sacramentorum sanctitatis tutela (30 aprile 2001) e successive modifiche*, Ius Ecclesiae 16 (2004) 320.

⁴⁴ Cf. B. F. PIGHIN, o. c. en la nota 15, 437; A. G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Edizioni Vivere in: Roma 2001, 239.

⁴⁵ Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Delitos contemplados en las normas De gravioribus delictis de 2010*, Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 744-752.

comprende también que sea captado por algún medio técnico que permite escucharlo a distancia (micrófono oculto, etc.) pero sin llegar a grabarlo⁴⁶; por ejemplo, para obtener información sobre personas, planes o actividades en un contexto de espionaje⁴⁷. Lo razonable aquí es inclinarse por la alternativa de que el tipo penal requiere la grabación⁴⁸. Así, comete delito quien graba sin divulgar (y aunque no haya divulgación alguna), quien divulga una grabación que ha hecho otro (en este caso habría dos partes que delinquen) y, en un supuesto de especial gravedad, quien graba y divulga. Obviamente está la posibilidad de que sea el propio confesor quien incurre en delito.

La mención que se hace a los §§1 y 2 del c. 1386 se refiere a los delitos de violación directa e indirecta del sigilo sacramental, cuyo autor siempre será lógicamente el confesor, y de violación del secreto que ha de guardar quien haga de intérprete de una confesión y todo aquel que por cualquier motivo haya logrado escuchar una confesión. Se trata, pues, de esclarecer que la comisión del delito del c. 1386 §3 por divulgar la confesión no quita para incurrir también en los delitos de los §§ 1 y 2.

3.5. Acceder a la sagrada ordenación ocultando una censura o una irregularidad

1388 §2. Quien accede a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultada, además de lo establecido en el c. 1044 §2.1, queda suspendido ipso facto en el orden que recibió.

Este canon se inspira de cerca en un delito tipificado en el CIC17 (c. 2374) que no pasó al CIC83. Las censuras son un tipo de pena canónica que comprende tres penas: la excomunión (c. 1331), el entredicho (a. 1332) y la suspensión (c. 1333-1334). Por su parte, las irregularidades para acceder a las órdenes sagradas a las que se refiere el canon son impedimentos que, aun no sabiendo que se dan, excluyen de recibir la ordenación y son perpetuos (c. 1040); es decir: a diferencia de otros impedimentos, no desaparecerían con el paso del tiempo, y para acceder a la ordenación la irregularidad debe ser dispensada por la autoridad competente para hacerlo (c. 1047). Las

⁴⁶ B. F. PIGHIN, o. c. en la nota 15, 435; V. DE PAOLIS - D. CITO, o. c. en la nota 20, 348; A. CALABRESE, o. c. en la nota 27, 328.

⁴⁷ Esto ha ocurrido en países donde la Iglesia pasaba por alguna situación de persecución, cf. V. DE PAOLIS - D. CITO, o. c. en la nota 20, 348.

⁴⁸ Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Peculiaridades de las normas especiales para delitos reservados a la CDF comparadas con el CIC. Aspectos sustanciales*, AADC 25 (2019) 187-189. Como aquí se señala, las traducciones en lengua moderna del art. 4 §2 de las normas CDF2010 optan por términos que significan claramente grabar, como se hace en la versión española de dichas normas y en del nuevo LVI.

irregularidades no se consideran penas canónicas (no tienen como causa haber cometido un delito), y aun cuando se acceda a la ordenación estando afectado por una irregularidad para recibirla que no ha sido dispensada, la ordenación es válida aunque, lógicamente, es ilícita porque se ha procedido en contra de lo previsto en la ley⁴⁹.

No siendo las irregularidades penas canónicas, que el canon contemple la ocultación tanto de censuras como de irregularidades para recibir las órdenes no comporta una reiteración⁵⁰. Por otro lado, acceder a la ordenación estando afectado por una irregularidad para recibirla es contemplado en el CIC como “irregularidad para ejercer” (c. 1044 §1.1), y tiene como efecto que es un impedimento para el ejercicio del orden recibido; es decir, se prohíbe ejercerlo. A ello se refiere el c. 1044 §2.1, mencionado en el nuevo c. 1388 §2. Este establece para quien incurra en el tipo penal del delito la pena de suspensión *ipso facto* del orden recibido; pena a la cual, en su caso, se uniría el mencionado efecto.

Dar condición delictiva al tipo penal del c. 1388 §2 conlleva establecer para él una pena. El ocultamiento deliberado que en él se requiere puede estar en la base de haberlo configurado como delito, considerando la especial gravedad que tiene proceder de esa manera. El efecto de la suspensión establecida comporta la prohibición de ejercer el orden recibido desde el mismo instante en que se recibe (*ipso facto*)⁵¹; y, al ser una censura, para su remisión se exige (podríamos decir, para ser perdonada y, con ello, dejar de estar sujeto a sus efectos) el llamado “cese de la contumacia”; es decir, verdadero arrepentimiento de lo que se ha hecho y reparar convenientemente el escándalo y el daño generados (cc. 1347 §2, 1358 §1 y 1361 §4). Esto es algo que no tendría por qué darse necesariamente para dispensar el impedimento, y podría entenderse como la mayor dureza que corresponde dar al tratamiento de un delito con respecto al de aquello que no lo es⁵².

⁴⁹ Sobre las irregularidades, cf., p. e., R. J. KASLYN, *Irregularidad*, en DGDC, IV, 795-799.

⁵⁰ Entre las irregularidades para recibir la ordenación (c. 1041) figura la comisión de algunos delitos, para los que, claro está, hay una pena establecida; pero hay muchos otros delitos por los cuales se puede quedar sujeto a una censura.

⁵¹ Esto responde al tipo de pena que se conoce como pena *latae sententiae* (c. 1314), y la suspensión que en concreto se establece sería uno de los posibles efectos que se admiten para esta pena (c. 1333 §1.1).

⁵² Cabría quizá preguntarse por el sentido de mantener los efectos del c. 1044 §2.1, supuesto que está la suspensión establecida. Salvo mejor opinión, la razón podría asociarse al hecho de que el CIC obliga a perdonar las censuras si hay cese de la contumacia (c. 1358 §1). Se podría estar pretendiendo que exista la posibilidad de dar un tratamiento independiente a cada cosa, si se considera conveniente. Por ejemplo, mantener el impedimento aun cuando se haya debido remitir la pena, haciendo que aún sea preciso un acto ulterior y distinto de la remisión (la dispensa del impedimento) para poder ejercer

4. DELITOS CONTRA OBLIGACIONES ESPECIALES

4.1. Abandono del ministerio sagrado

1392. El clérigo que abandona voluntaria e ilegítimamente el ministerio sagrado durante seis meses continuados, con intención de sustraerse a la competente autoridad de la Iglesia, sea castigado según la gravedad del delito con suspensión o también con penas de las que están enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4, y en los casos más graves puede ser expulsado del estado clerical.

Este tipo penal puede ponerse en relación con una de las facultades especiales concedidas a la Congregación para el Clero en 2009, con el propósito de abordar situaciones problemáticas en las que a veces se colocan algunos miembros del clero; concretamente, con la tercera facultad, aplicable a «los clérigos que hubiesen abandonado el ministerio por un periodo superior a cinco (5) años consecutivos y que, después de una atenta verificación por cuanto posible, persistieran en tal ausencia voluntaria e ilícita del ministerio»⁵³.

Como se ve, el canon endurece considerablemente el supuesto contemplado al disponer que se incurre en él con seis meses de abandono voluntario e ilegítimo, en vez de con cinco años. En contrapartida, se requiere la intención de sustraerse con el abandono a la competente autoridad; lo cual, por más que pueda darse de hecho en numerosos supuestos, no se menciona en la facultad. En todo caso, ésta exige haber hecho intentos para que el clérigo retorne al ministerio, y que hayan sido infructuosos; aunque, por otro lado, prevé un procedimiento relativamente expeditivo, de tipo administrativo, que podría culminar con la expulsión del estado clerical con dispensa del celibato por parte de la propia Congregación para el Clero⁵⁴. Frente a esto, el tratamiento del tipo penal del c. 1392 tendría cerrado el paso a imponer la pena de expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo, pues se considera que es una pena perpetua y el c. 1341 §2 no permite la imposición

las órdenes. Tengamos en cuenta que la remisión de la suspensión establecida no está reservada a la Santa Sede, mientras que la dispensa de algunas irregularidades sí lo está (c. 1047).

⁵³ Para el texto de las facultades, cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Carta circular por la que se comunican las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical*, REDC 67 (2010) 391-400.

⁵⁴ Cf. R. D. MEDINA, *Facultades especiales concedidas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento*, AADC 23 (2017) 362-367. En teoría, la facultad puede llevar a otras medidas, pero se ve que apuntan especialmente a la expulsión del estado clerical, cf. D. ASTIGUETA, *Facoltà concesse a la Congregazione per il Clero*, Periodica 99 (2010), 22.

de este tipo de penas por decreto; es decir, por proceso penal administrativo: un procedimiento más expeditivo que el judicial, el cual es más garantista para con el acusado⁵⁵. Por otro lado, la pena de expulsión del estado clerical que se llegara a imponer por el c. 1392 no lleva aparejada la dispensa del celibato, mientras que en el caso de la facultad sí, como ya se ha dicho⁵⁶.

Por tanto, frente a elementos que comportan un endurecimiento del tratamiento penal que da el c. 1392 al abandono del ministerio en comparación con la facultad, también hay otros elementos de sentido contrario. Las mayores exigencias con relación a la expulsión del estado clerical se pueden entender teniendo en cuenta que ya con seis meses de abandono (y no cinco años) se incurre en el delito; y que se pueda imponer esta pena por un procedimiento más expeditivo en el caso de la facultad puede justificarse porque la ausencia de cinco años es ya de una considerable duración y gravedad⁵⁷.

⁵⁵ Cf., p. e., C. PAPALE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII, Parte IV*, Urbaniana Universtiy Press: Città del Vaticano 2007, 71-72; M. CORTÉS, *La investigación previa en el proceso administrativo penal*, REDC 70 (2013) 525. Sobre la condición de pena perpetua de la expulsión de estado clerical, cf., p. e., E. MIRAGOLI, *La "pena giusta" nei casi di delicta graviora*, Quaderni di diritto ecclesiale 25 (2012) 364-365.

⁵⁶ Los clérigos están vinculados al celibato (c. 277 §1) y, según el c. 291, la pérdida del estado clerical solo conlleva la dispensa del mismo si se declara la nulidad de la ordenación, pero no por la pena de expulsión del estado clerical.

⁵⁷ Sería deseable que los casos de abandono del ministerio se enfoquen con celeridad sobre la base del c. 1392 (se debe entender que para eso se ha dado el paso de configurar este nuevo delito), y que no se demore su tratamiento de modo que, prolongándose hasta 5 años o más, la situación sea tan problemática que se recurra a la facultad. De hecho, uno de los propósitos al abordar la reforma del LVI era que el nuevo texto motivara más la aplicación de derecho penal –en contra de planteamientos que llevaron a aplicarlo escasamente por considerar que no es propio de una comunidad como la Iglesia– y superase algunas limitaciones que hay en el CIC83 para una aplicación con el nivel de eficacia que se pretende, cf. J. I. ARRIETA, o. c. en la nota 32, 217-219.224. En este sentido, la concesión de las facultades a la Congregación para el Clero vendría a considerar que, por ejemplo, la pena establecida en el c. 1394 §1 del CIC83 (mismo canon en el nuevo LVI) no es suficiente ni idónea para imponer la expulsión de estado clerical, medida que se considera necesaria para abordar la problemática que puede llegar a presentar en algunos casos el delito de atentado matrimonio del clérigo en él tipificado (cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS, o. c. en la nota 53, 395-396). Sin embargo, el canon prevé la posibilidad de llegar a imponer esa pena, y no había que descartar que una adecuada y pronta aplicación del derecho penal del CIC83 hubiese permitido imponerla, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Novedades en el tratamiento de algunos delitos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA (ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson S. L.: Madrid 2012, 63-65. Por tanto, es de esperar, en este asunto y en general, que el nuevo LVI vaya acompañado de una verdadera mejora en el conocimiento de los instrumentos que el derecho penal pone en manos del gobierno de la Iglesia (por más que sea una rama del derecho canónico especialmente compleja e intrincada), y de una mejor disposición para aplicarlos. Quizá, de haber habido todo esto después de CIC83, la percepción sobre la necesidad de su renovación y reforma hubiera adoptado otras perspectivas, otros ritmos y otras concreciones.

4.2. Delitos del clérigo o religioso en materia económica

1393 §2. El clérigo o el religioso que, aparte de los casos ya previstos por el derecho, comete un delito en materia económica, o viola gravemente las prescripciones indicadas en el c. 285 §4, sea castigado con penas de las que están enumeradas en el c. 1336 §§2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

El canon complementa la especial atención que da el nuevo LVI a los delitos de índole económica, uniéndose en este sentido al ya comentado c. 1376. Se refiere concretamente a los clérigos y religiosos, lo cual refuerza también la aportación que puede dar el derecho penal a la finalidad de que unos y otros vivan conforme al tipo de vida que se espera de ellos (conforme a sus obligaciones especiales, podríamos decir convergiendo con la denominación del Título V, al que pertenece este canon). Los cc. 273-289 son de especial interés en lo que se refiere a este tipo de vida. Algunos de ellos se acercan más a cuestiones relacionadas con el c. 1393 §2, como es el caso de los cc. 285 §4 y 286; el primero de los cuales aparece en el canon del nuevo LVI. Ambos son aplicables a los religiosos, según dispone el c. 672⁵⁸.

En un primer momento, el canon contiene un tipo residual que comprendería supuestos de indebida actuación en materia económica que no estén ya tipificados⁵⁹. Después, define un caso más específico, que complementa al del c. 1393 §1 (c. 1392 en el CIC83), donde se tipifica que un clérigo o religioso ejerza el comercio o la negociación contraviniendo prescripciones legales que se deban atender. Esto lleva al c. 286, que exige en ambos casos

⁵⁸ Se entiende que esto tiene especial sentido para los miembros que no sean clérigos, pues, si lo son, el c. 1393 §2 les sería por ello aplicable. Para los miembros de una SVA, el c. 739 dispone que, en principio, tienen los derechos y obligaciones comunes de los clérigos, por lo cual cabe considerar que también son de aplicación para ellos los cc. 285 §4 y 1393 §2. En cuanto a los miembros de Institutos Seculares, el c. 711 dispone que la pertenencia al Instituto no cambia la condición de clérigo o laico que ya tengan. Cabe considerar, pues, que el c. 1393 §2 afecta a los que son clérigos, y habría que entender que no es de aplicación para los que no lo sean.

⁵⁹ Lógicamente, si un clérigo o religioso incurre en los supuestos de índole económica que se vieron al tratar del c. 1376, comete el delito allí tipificado. Estarían en los «casos ya revistos por el derecho» a los que se refiere el c. 1393 §2, donde vemos que aparecen como “delitos” los supuestos que quedarían comprendidos en él. Podría discutirse el acierto redaccional de esta opción, pues si se ha de tratar de otros delitos en materia económica, habría que pensar en supuestos tipificados como tales, y esto complica entender a qué supuestos se puede estar refiriendo (si se pretendiera, por ejemplo, que se trata de delitos tipificados en el ordenamiento estatal, sin duda sería necesaria alguna clarificación). Cabe pensar que, en principio, no es lo más acertado definir un delito empleando ese mismo término en la propia definición. Hay otros tipos residuales que evitan hacerlo (por ejemplo, cc. 1378, 1379 §5 y 1395 §1), y aquí se podría haber dicho “comete otra acción ilegítima en materia económica”, u otra expresión con ese sentido.

la licencia de la autoridad eclesiástica competente para poder ejercer estas actividades lícitamente. Por su parte, el c. 285 §4 dispone que, sin licencia de su Ordinario, los clérigos tampoco acepten administrar bienes de laicos ni oficios seculares que impliquen rendir cuentas, ni salir fiadores sin consultarle (ni con sus propios bienes), y que en ningún caso asuman pagar cantidades de dinero sin concretar la causa. Por tanto, el c. 1393 §2 amplía los supuestos delictivos con respecto al CIC83, pues integra casos distintos al comercio y la negociación.

5. DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL

5.1. Delitos de abuso sexual

Si se quisiera integrar entre los delitos de índole sexual, en un sentido amplio de las cosas, el atentado matrimonio del clérigo o el religioso, habría que decir aquí que este delito, en el c. 1394 del nuevo LVI (mismo canon en el CIC83), no presenta ninguna novedad en el texto reformado por lo que toca al tipo penal. Lo mismo sucede con los delitos del clérigo del c. 1395 §1 (mismo canon, también, en el CIC83): concubinato y permanencia con escándalo en otro pecado externo contra el sexto mandamiento⁶⁰. En cuanto al delito contra el sexto mandamiento cometido por el clérigo públicamente (cabe entender, en un lugar público)⁶¹, solo cambia que, permaneciendo en el mismo canon que en el CIC83, el c. 1395 §2, pasa a ser el único supuesto que queda en él, pues los demás que había pasan al §3 en el nuevo LVI.

Sería razonable entender estos tres tipos penales, y los del c. 1395 §3 (que veremos enseguida), considerando que el clérigo los lleva a cabo con personas a las que no se refieren los delitos de índole sexual del c. 1398, pues en ese caso el delito serían alguno de los recogidos en él. Estas personas son:

- a) *Menor de edad*. Quien tiene menos de 18 años, c. 97 §1.
- b) *Persona equiparada al menor* (en adelante, *equiparado*). Según el art. 6 §1.1 de las normaCDF2010 «se equipara al menor la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón»; por ejemplo, personas que tienen síndrome de down u otras minusvalías mentales, o que están habitualmente en ese estado de uso imperfecto de razón como

⁶⁰ El concubinato del clérigo implica la convivencia con una mujer manteniendo relaciones sexuales; mientras que el delito de permanencia sería que mantiene trato sexual con cierta frecuencia con una persona o personas de uno u otro sexo sin que haya convivencia (si es ocasionalmente no hay delito, por más que sea algo impropio de un clérigo), cf. J. A. RENKEN, o. c. en la nota 15, 336.

⁶¹ Cf. A. CALABRESE, o. c. en la nota 27, 353.

secuela de algún tratamiento farmacológico o del abuso de drogas o alcohol⁶². Se sobreentiende que son mayores de 18 años, pues si no estarían en la categoría del menor.

- c) *Persona vulnerable*. Está en el art. 12b de VELM: «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa». También aquí se sobreentiende que es una persona mayor de 18 años y no equiparada al menor, pues si no estaría en una de esas categorías.

Contando, pues, con que no se refiere a ninguno de estos tres supuestos, vemos que el c. 1395 §3 recoge los delitos del clérigo contra el sexto mandamiento cometidos empleando violencia o amenazas, que ya estaban en el CIC83 (c. 1395 §2). Como novedad, se tipifica el cometido con abuso de autoridad, añadiéndose un tipo penal genérico, o residual, definido como «obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales», que habrá que entender en el sentido de obligar de otra manera que no sea alguna de las tres anteriores. En estos supuestos, dado que el pecado contra el sexto mandamiento no se lleva a cabo con el consentimiento libre de la otra persona, hablaremos aquí de “abuso sexual”.

Así, digamos que el abuso sexual con violencia se refiere al empleo de fuerza física; y si es con amenazas, a violencia psicológica o moral como, por ejemplo, amenazar con despedir de un oficio, cargo o empleo⁶³. En cuanto al nuevo supuesto de abuso de autoridad, habrá que esperar a que en estudios y comentarios se vaya perfilando mejor a qué se refiere concretamente; quizá en particular, ahondar en su diferencia con supuestos de amenazas que se den en un contexto donde haya algún tipo de relación superior-subordinado (en el ámbito de relaciones laborales o similares, nada infrecuentes en la Iglesia, de la docencia, de la acción pastoral o social, etc.), o también con casos de “temor reverencial” que se puedan dar en estas relaciones⁶⁴.

⁶² Cf. A. RELLÁ, *El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico*, en Anuario de Derecho Canónico 10 (2021) 29.

⁶³ Cf. W. H. WOESTMAN, o. c. en la nota 24, 149; A. CALABRESE, o. c. en la nota 27, 353.

⁶⁴ Sobre esto, cf. A. RELLÁ, o. c. en la nota 62, 41-45. Se podría discutir si en el c. 1389 §1 del CIC83 (c. 1378 en el nuevo LVI) se podían incluir casos de abuso sexual con abuso de autoridad, dado que se refiere a abusar de la potestad eclesial o del cargo. En contra de este punto de vista se puede alegar que el canon se entendió mayoritariamente como referido a actuaciones propias de la potestad o el cargo en cuestión (obviamente, en ellas no está tener trato sexual) que se ejercen abusivamente, y el hecho de que el c. 1326 §1.2 contempla como agravante en la comisión de un delito el hacerlo, precisamente, abusando de la autoridad o del oficio que se tenga: habría de darse un delito tipificado, como, por ejemplo, el abuso sexual con violencia o amenazas, y entonces el abuso de autoridad sería

Por lo que se refiere al tipo residual, no hay por qué sustraerse al hecho de que el texto procede claramente del art. 1 §1.a.I de VELM, documento que, como se irá viendo, tiene especial incidencia en estos delitos en el nuevo LVI. Lo cierto es que este m. p. no pretende generar un supuesto específico, pues dice «obligar a alguien con violencia o amenaza o abuso de autoridad a realizar o sufrir actos sexuales»; es decir: se trata de una manera de presentar esos tres casos, y no de añadir un cuarto y genérico supuesto. Sin embargo, el nuevo LVI sí lo hace, tal vez con una mala comprensión de VELM o, si no, quizá excediéndose en la cantidad de tipos penales que ha querido recoger.

En el c. 1398 §§1-2 aparecen delitos referidos a los tres tipos de persona antes señalados, siendo un clérigo el autor: §1) el clérigo «que comete un delito contra el sexto mandamiento con un menor» o con un equiparado o con una persona «a la que el derecho reconoce igual tutela», entendiéndose, la misma que al menor y al equiparado; §2) el clérigo que «recluta o induce» a una persona de alguno de esos tres mismos tipos «para que se exponga pornográficamente o para participar en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas»⁶⁵. En cuanto a la «persona a la que el derecho reconoce igual tutela», hay que entender que se refiere, precisamente, a la que VELM denomina “persona vulnerable”, en los términos antes señalados⁶⁶. También este concepto habrá de perfilarse en estudios y comentarios, sin bien ya viene estando muy presente en espacios como el ámbito internacional, los ordenamientos estatales, el magisterio pontificio y la legislación del Estado de la Ciudad del Vaticano⁶⁷. Como quiera que sea, queda claro que en los tres casos se considera que este tipo de personas no está en condiciones de

en su caso una agravante del mismo (por ejemplo, haciendo eficaz la amenaza de despedir de un empleo), pero no sería un delito en sí mismo. Sobre esto, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o. c.* en la nota 22, 679. A ello se puede añadir que, si el c. 1389 §1 hubiera comprendido delitos sexuales, habría sido el único caso en este tipo de delitos en que el autor podía ser un laico (pues con relativa facilidad puede darse en la Iglesia, al menos, el caso de laicos que tienen cargos) cosa que estaba claramente fuera de las pretensiones del CIC83, palmariamente centradas en que este tipo de delitos solo se tipificaban cuando el autor es un clérigo. Más impensable aún era que se hubiese querido integrar en el c. 1389 §1 un delito sexual de manera tan solapada y lejana de los cánones que tipificaban clara y abiertamente estos delitos. Todo esto serían razones para no aceptar que se pueda dar tratamiento delictivo a casos de abuso sexual con abuso de autoridad sucedidos antes del nuevo LVI, dando como justificación que estaban tipificados en el c. 1389 §1 del CIC83.

⁶⁵ Parecería que el término “reclutar” es un error, por lo mucho que disuena en español dentro de este contexto y porque VELM dice «recluir o inducir» (art. 1 §1.a.III). Sin embargo, parece ser que es correcto: que se toma del ámbito de convenios internacionales, queriendo expresar que de entre varias personas se seleccionan algunas para las exposiciones o exhibiciones pornográficas, y que es en VELM donde “recluir” debe considerarse una errónea expresión, cf. A. RELLA, *o. c.* en la nota 62, 27.

⁶⁶ De nuevo, por ahora esto se puede sustentar en la fuente indicada en la nota 40, cf., una vez más, <https://www.youtube.com/watch?v=3hNjfpksjOs&t=370s> (minutos 28-32 del video).

⁶⁷ A. RELLA, *o. c.* en la nota 62, 18-24.

dar un consentimiento realmente libre, por lo cual también nos referimos a estos delitos empleando el término “abuso sexual”.

El abuso sexual a un menor no es un delito nuevo en el texto reformado. Estaba en el c. 1395 §2 del CIC83 para el caso del menor de 16 años, pero desde las normasCDF2001 se pone la edad en los 18 años (art. 4)⁶⁸; y en las normasCDF2010 se tipifica como delito el supuesto del equiparado (art. 6 §1.1). Actualmente los dos están en el art. 6.1 de las vigentes normasCDF2021. Por tanto, el único supuesto del c. 1398 §1.1 que no estaba en el CIC83 ni en las normas para delitos reservados a la CDF es el de la persona vulnerable. En cuanto al tipo penal del 1398 §1.2, podría surgir la duda de si, en realidad, ya está comprendido en el c. 1398 §1, dado que, en general, se maneja un concepto de abuso sexual donde caben tal variedad de acciones que fácilmente abarcarían las de este supuesto⁶⁹. Podría resultar más claro que sí lo está si la exposición o exhibición pornográficas vienen a ser la producción de material pornográfico⁷⁰. Todo esto puede hacer que afloren problemas sobre qué casos de los que respondan al tipo penal del c. 1398 §1.2, y acaecidos antes del nuevo LVI, podrían tratarse como delitos sobre la base de que ya estaban tipificados en el CIC83 o en las normas de delitos reservados.

Una novedad muy importante con respecto a ambas legislaciones anteriores al nuevo LVI está en el c. 1398 §2: todos los delitos que en el c. 1398 §§1-2 y el c. 1395 §3 son para el caso en que el autor sea un clérigo, ahora lo son también cuando el autor, varón o mujer, sea miembro de un Instituto religioso, de un Instituto Secular o de una SVA (en adelante, por simplificar, religioso), o bien «cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia» (en adelante, también por simplificar, seglar)⁷¹.

⁶⁸ Ya era así en EEUU desde el 25 de abril de 1994 por concesión papal, cf. T. J. GREEN, *Clerical abuse of minors: Some canonical reflections*, *The Jurist* 63 (2003) 371.

⁶⁹ Cf., por ejemplo, SAVE THE CHILDREN, *Sexualidad infantil y violencia sexual contra la infancia*, en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2020-09/ManualFormativo_Modulo1.pdf, 8; JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE, *The Nature and Scope of the Problem of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States*, USCCB: Washington DC 2004, 55.

⁷⁰ El n. 7 del Vademécum de la CDF (ver la nota 12, cuantas veces se mencione este texto en la presente contribución) dice claramente que, en el caso del menor, este supuesto está comprendido en el de abuso sexual, tipificado desde el CIC83 y las normas para delitos reservados. Es más, como veremos más adelante, en el delito con imágenes pornográficas se tipifican diversas acciones entre las que no está la producción de las mismas, lo cual encaja con la idea de que ya está tipificada.

⁷¹ El texto dice «Instituto de vida consagrada», cuyas dos formas o modalidades son el Instituto religioso (cc. 607-709) y el Instituto secular (cc. 710-730), reguladas, respectivamente, en los Títulos II y III de la Sección I de la Parte II del Libro II del CIC, dedicada a los IVC. La Sección II trata de las SVA (cc. 731-746). De nuevo, se entiende que lo referido a sus miembros en el c. 1398 §2 cobra especial eficacia para los no clérigos, pues para los miembros que lo sean los delitos ya están tipificados. Según el c. 207, en la Iglesia se llama “laico” a quien no es clérigo, por lo cual también son laicos los miembros

Para un seguimiento más visual de toda esta profusa evolución, aportamos como anexo un cuadro que pretende ayudar a visibilizarlo mejor⁷².

La entrada en vigor del m. p. VELM, el 1 de junio de 2019, tuvo una compleja incidencia en cuanto llevamos dicho⁷³. El motivo es que, salvo el caso en que el autor sea un seglar y el tipo residual del c. 1395 §3 (ya hemos dicho que en VELM no era un supuesto específico), denomina “delito” a los supuestos que hemos visto, incluidos los que no estaban tipificados como tales en ese momento ni en el CIC83 ni en las normas para delitos reservados a la CDF (art. 1 §1a-b); pero no establecía para ninguno de ellos una pena⁷⁴. Hay motivos para pensar que con ello no se llegó a una verdadera y completa tipificación delictiva de esos supuestos⁷⁵. Según este enfoque, lo razonable sería no abrir un proceso penal para estos casos no tipificados antes de VELM que se dieran después del 1 de junio de 2019⁷⁶. Desde la entrada en vigor del nuevo LVI, el 8 de diciembre de 2021, ya sí se han de llevar a cabo para ellos todas las actuaciones previstas ante la comisión de un delito; pero si se adopta el planteamiento contrario al indicado para los casos sucedidos entre ambas fechas, hoy por hoy habría que abordar el problema de que, si el proceso llega al momento de imponer una pena, sería aplicable el c. 1313 §1: es decir, se deberá aplicar la ley más favorable entre la vigente al cometerse el delito y el nuevo LVI, lo cual llevaría a la primera de ellas, que, como decimos, sen-

no clérigos de las IVC y SVA. De ahí que se haya escogido el término “seglar” para el caso que se ha indicado. La ampliación de los tipos penales a los supuestos en que el autor sea un seglar (o una seglar) con las características señaladas cobra sentido desde el momento en que puede haber seglares que las tengan; máxime cuando es un fenómeno creciente, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o. c.* en la nota 2, 654.

⁷² Como se ve, el anexo señala la fecha de entrada en vigor de las leyes que han ido tipificando delitos: CIC83, sucesivas normas para delitos reservados y nuevo LVI, colocando cada uno bajo la ley que lo tipificó. Esto es muy importante por un principio básico del derecho penal: si un supuesto responde al tipo penal de un delito, pero tuvo lugar antes de que éste fuera tipificado, no era delito cuando sucedió ni pasa a serlo después de que se tipificara. Es lo que se ve, por ejemplo, en el n. 3 del ya mencionado Vademécum.

⁷³ Para el m. p., cuantas veces se mencione esta publicación, ver la nota 11. El propio texto indica al final la fecha de entrada en vigor que hemos señalado.

⁷⁴ No sería posible solventar esta laguna legal acudiendo a la analogía con casos semejantes contemplados en la ley, ni a otros parámetros recogidos en el c. 19, pues él mismo dispone que esto no se admite para cuestiones de derecho penal.

⁷⁵ Es decir, los de abuso sexual del clérigo con abuso de autoridad o persona vulnerable, y el que responda tipo penal del c. 1398 §1.2; y si el autor es un religioso, estos tres más el abuso sexual con violencia o amenazas y con un menor o equiparado. El anexo no hace señalación de esta incidencia de VELM por no complicar en exceso su factura.

⁷⁶ Para una opinión en sentido contrario, cf. R. D. MEDINA, *El motu proprio Vos estis lux mundi. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad*, AADG 25 (2019) 108.

cillamente no establece pena alguna. Esta especie de aporía podría dar más motivos para asumir el planteamiento indicado⁷⁷.

5.2. Delitos con imágenes pornográficas

En la normativa con la que estamos trabajando, la primera en tipificar un delito con imágenes pornográficas fueron las normas CDF2010, en su art. 6 §1.2: «adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento»⁷⁸. No podemos decir que incluya el caso de imágenes de un equiparado, porque el art. 6 §1.1, referido al abuso sexual, dice que «en este número» la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón se equipara al menor; pero no lo dice en el §1.2.

Posteriormente, VELM recogía en su art. 1 §1.a.III el supuesto de «producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil». Aparte de no mantener los mismos términos que emplean las normas CDF2010 para las acciones del supuesto, altera la edad del menor, que pasa de 14 a 18 años. Esto se ve en la definición que da del material pornográfico infantil: «cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales» (art. 1 §2c), unido a la que da del menor: «cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella» (art. 1 §2a). Por tanto, aparte de recoger el caso de imágenes con un menor de entre 14 y 18 años, recoge también el de imágenes con un equiparado por estar éste en el concepto de menor que

⁷⁷ No se ve que lo hiciera el Vademécum de la CDF, pues lo que dice en sus nn. 5 y 6 se sitúa más bien en la línea del planteamiento contrario, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, o. c. en la nota 2, 665-666. Lamentablemente, esto consolida la problemática señalada. Para algunos enfoques en la línea del que aquí se sostiene, cf. A. RELLÁ, o. c. en la nota 62, 33-36; J. BERNAL, *El motu proprio Vos estis lux mundi. Nuevas normas para la investigación de conductas que podrían violar externamente el sexto mandamiento del Decálogo*, en C. PEÑA - L. RUANO (coord.), *Iglesia y sociedad civil, la contribución del Derecho canónico*, Dykinson S. L.: Madrid 2022, 146-147 (se indican también opiniones en sentido contrario). Otras disparidades entre el nuevo LVI y VELM son, por ejemplo, que el m. p. no recoge el supuesto de exposición pornográfica ni el matiz de que la exposición o exhibición puede ser tanto verdadera como simulada. Quede a la voluntad de cada uno entrar en la variada casuística que todo esto pudiere generar. No falta quien señala los defectos de precisión y los aspectos confusos que hay en la reciente legislación universal de la Iglesia, con alguna referencia en particular a VELM, cf. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale. Finis terra per lo ius canonicum?*, Mucchi Editore: Modena 2021, 127-137.

⁷⁸ A este delito también se le pueden dar connotaciones de abuso sexual, pero aquí se ha seguido la tendencia que se da en bastantes ámbitos de asociar ese concepto con delitos tratados anteriormente.

maneja. Además, como hemos dicho que hizo el m. p. con los casos antes estudiados, el supuesto se refiere a que el autor sea un religioso, no solo un clérigo, y emplea para referirse a él el término “delito”.

Por tanto, también aquí el m. p. da esa denominación a supuestos que no estaban tipificados como delito cuando entró en vigor el 1 de junio de 2019⁷⁹. De esta manera, podemos reproducir para ellos la problemática apenas planteada para otros; con la diferencia de que, para el caso de ser el autor un clérigo y las imágenes de un menor entre 14 y 18 años (no para los demás), antes de pasar al nuevo LVI el supuesto ya fue incorporado a las normasCDF2010 con un rescripto de la Secretaría de Estado de 3 de diciembre de 2019, con entrada en vigor el 1 de enero de 2020, que modificó su art. 6 §1.2, haciendo que el tipo penal pasara a referirse a imágenes con menores de 18 años; es decir, ampliándolo con los casos de imágenes de menores que tengan entre 14 y 18 años, pero no de un equiparado⁸⁰. Finalmente, el c. 1398 §1.3 del nuevo LVI recoge el delito del clérigo «que inmoralmente adquiere, conserva, exhibe o divulga, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón»; y el c. 1398 §2 también lo tipifica en el caso en que el autor sea un religioso o un seglar. Cabe observar que ya sí se incorpora el supuesto de imágenes de un equiparado (persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón), que para el caso del clérigo no llegó a entrar en las normasCDF2010 ni con el rescripto de 2019; pero, al menos atendiendo al tenor literal del texto, no queda tipificado como delito adquirir, conservar, exhibir o divulgar imágenes de una persona vulnerable⁸¹.

Como se puede percibir, la problemática relacionada con VELM que se ha señalado adquiere aquí nuevas complejidades, que van más allá incluso del espacio concreto de la misma; por ejemplo, emplear distintos términos para las acciones tipificadas, el matiz “fin libidinoso” de las normas para delitos reservados no está en VELM y se cambia por “inmoralmente” en el c. 1398 §1.3 (*contra bonos mores* en la versión latina), el matiz “reales o fingidas” está en VELM pero no en las normas ni en el canon, y hay una fecha distinta

⁷⁹ Para el caso del clérigo, los supuestos con imágenes de menores entre 14 y 18 años y de un equiparado, y para el del religioso todos los supuestos.

⁸⁰ Para este rescripto (la fecha de entrada en vigor está al final), cf. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html>. El anexo recoge esta ampliación del tipo penal en las normasCDF2010 bajo la fecha de entrada su vigor. Conviene insistir en que el caso del clérigo con imágenes de un equiparado seguía sin estar recogido en las normas.

⁸¹ Sin embargo, la producción podría entenderse que sí, aunque no se mencione expresamente, considerando lo apuntado más arriba en el sentido de que esté comprendida en el tipo penal del c. 1398 §1.1. Ciertamente, puede resultar un tanto complejo asimilar estas diversidades en el tratamiento de unos y otros supuestos.

desde VELM para la tipificación del delito del sacerdote con imágenes de un menor entre 14 y 18 años en las normas de delitos reservados y, en el nuevo LVI, para los demás supuestos del m. p. que no estaban tipificados (incluido el del clérigo con imágenes de un equiparado)⁸². Por otro lado, los términos y conceptos empleados necesitan también ser clarificados y deslindados, habiendo ya cualificados tratados y estudios sobre la materia, aparte de abundante normativa de ámbito estatal e internacional⁸³.

5.3. Ubicación de estos delitos en los Títulos del nuevo Libro VI

Como se ha señalado anteriormente, los delitos de índole sexual que estamos viendo aparecen en dos Títulos distintos del nuevo LVI. El c. 1395 §3 está en el Título V, sobre delitos contra las obligaciones especiales, y el c. 1398 en el Título VI, sobre delitos contra la vida, la dignidad y la libertad de las personas. En el CIC83, donde todos los delitos de este tipo tienen por autor solamente al clérigo, estaban en el Título V, que allí era el dedicado a los delitos contra las obligaciones especiales.

Sobre esta ubicación se venían dando numerosas objeciones, centradas en el caso de abuso sexual a menores de edad. Apuntaban a que se transmitía la impresión de que el bien jurídico protegido era el tipo de vida que han de llevar los clérigos, con las limitaciones que comporta y su especial vinculación con la observancia de la castidad en el celibato (en definitiva, la dignidad del estatus clerical y de la Iglesia como institución) y no la indemnidad sexual y dignidad de la víctima. En esta línea, se planteaba que el delito debería pasar al Título VI, que en el CIC83 recogía los «delitos contra la vida y la libertad del hombre»⁸⁴. Como se ve, el planteamiento ha sido atendido en el nuevo LVI, pasando este delito, junto a otros, a su Título VI: «De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre»⁸⁵.

⁸² Como se ve, a cada paso se extrema lo laberíntico que resulta el encaje entre unas normas y otras.

⁸³ Para diversas aproximaciones a cuestiones como las acciones tipificadas, las imágenes reales o simuladas, o “fin libidinoso” frente a “inmoralmente”, cf. C. R. ALONSO, *El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito* (tesis doctoral), Universidad Pontificia Comillas: Madrid 2021, respectivamente, 272-280.308-326 y 337-366.368-386. Se trata de un excelente trabajo, de gran interés para muchos otros aspectos relativos a esta materia aparte de los mencionados, con abundante bibliografía y notas que dan acceso a numerosos estudios y fuentes (canónicas, internacionales y de legislación y jurisprudencia estatales).

⁸⁴ Para uno de estos planteamientos, cf. M. GIDI, *Lo statuto penale del minore nel can. c. 1395 §2: analisi critica alla luce dei presupposti dottrinali della teoria penale del bene giuridico*, *Periodica* 108 (2019) 5-7.20-24.30.

⁸⁵ Para un amplio y detallado estudio de la cuestión, cf. C. R. ALONSO, *o. c.* en la nota 83, 255-280. En todo caso, son numerosos los esfuerzos que viene dedicando la Iglesia a potenciar la atención a las

Lo que no queda bien encajado en toda esta cuestión es que los demás delitos de abuso sexual permanezcan en el Título V, pues en él está el c. 1395 §3. No parece fácil de asimilar que, según se ha apuntado más arriba, se siga transmitiendo la impresión de que en estos casos se atiende a la dignidad del estatus clerical y no a las de las víctimas ¿no es un ataque a la dignidad de las personas un abuso sexual a un adulto no vulnerable ni equiparado al menor cometido con violencia, amenazas, abuso de autoridad o de alguna otra manera?

6. NORMAS PARA DELITOS RESERVADOS Y OTRAS NOVEDADES EN EL TEXTO REFORMADO DEL LIBRO VI

Las normasCDF2021 no incorporan como delito reservado a la Congregación ningún delito nuevo con respecto a las normasCDF2010, ni tampoco novedad alguna en los tipos penales, supuesta la ya mencionada modificación del art. 6 §1.2 en 2019. Sí proceden, lógicamente, a cambiar los cánones del LVI del CIC83 a los que frecuentemente se remite (en casos de delitos ya tipificado allí, que además son delitos reservados) poniendo en su lugar los que corresponden en el nuevo LVI.

Conviene señalar que, pese a la abundancia que hemos visto de nuevos supuestos en los delitos de índole sexual en el texto reformado, los que están reservados a la CDF siguen siendo los llevados a cabo por un clérigo de abuso sexual a un menor o equiparado, y de imágenes pornográficas de un menor. Por tanto, no pasa a delito reservado ningún otro tipo penal que estuviera en el CIC83, ni tampoco ninguno nuevo en el texto reformado en que el autor sea un clérigo, un religioso o un seglar⁸⁶. Quizá valga la pena insistir en que las normasCDF2021, como las anteriores normasCDF2010, consideran delito reservado el abuso sexual del clérigo a un menor y a un equiparado; pero en el caso del delito de un clérigo con imágenes pornográficas, solo es reservado el supuesto del menor, y no el del equiparado (salvo la producción de esas imágenes, si se considera integrado en ambos casos en el de abuso sexual)⁸⁷,

víctimas en muchos aspectos (acogida y acompañamiento, tratamiento jurídico, reparación, etc.), cf. R. FELIPE, *Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, prefecto y papa* (tesis doctoral), Universidad Pontificia Comillas: Madrid 2019, 41-112.

⁸⁶ El n. 5 del Vademécum, refiriéndose a VELM (el nuevo LVI no estaba aún al publicarse este documento de la CDF) quiere precisar esto en particular con respecto al abuso sexual de persona vulnerable, recordando que, entre los delitos del clérigo de esta naturaleza, solo están reservados a la CDF los llevados a cabo con un menor o equiparado.

⁸⁷ Ver la nota 81.

por más que sea uno de los nuevos delitos que incorpora el texto reformado con respecto al CIC83.

Puede resultar extraña esta criba de delitos tan cercanos entre sí, quedando unos reservados a la CDF y otros no –como puede extrañar que no haya quedado tipificado en el c. 1398 §1.3 el delito con imágenes de persona vulnerable, según se ha dicho– pero es lo que se desprende del tenor literal del art. 6 en ambas normativas⁸⁸. No obstante, sí se mantiene que en materia de delitos de índole sexual solo se reservan a la CDF delitos cometidos por clérigos, y no todos⁸⁹.

En cuanto a novedades en tipos penales de delitos que ya estaban en el CIC83, cabría destacar las siguientes (entre paréntesis, el canon correspondiente en el CIC83):

- c. 1370 §3 (c. 1370 §3). Antes tipificaba la agresión física contra un clérigo o religioso en desprecio de la fe o de la Iglesia, y ahora también la agresión a cualquier otro fiel si lleva esa motivación.
- c. 1373 (c. 1373). Antes era delito si se suscitaba odio o aversión a la Santa Sede o al Ordinario en sus «súbditos», y ahora se quita este elemento siendo delito cuando se suscita en cualesquiera personas. Antes era si se suscitaba con motivo de un acto de potestad o minis-

⁸⁸ Como se ha visto, las normas dicen explícitamente que la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón se equipara al menor en el delito de abuso sexual, pero no lo dicen en el de imágenes pornográficas. Seguramente, sería un exceso de interpretación (por así decir) pretender que sí está tipificado este segundo caso alegando que, si se equipara al menor, hay que entender que cuanto se diga sobre éste se dice siempre sobre el equiparado. La diferencia entre decir que se equipara al menor en el caso del abuso sexual y, a renglón seguido, no decirlo en el delito con imágenes, tiene un peso determinante en contra de esa eventual interpretación que, por otro lado, valdría igual para el caso apenas recordado de no mencionarse en el c. 1398 §1.3 a la persona vulnerable (pues, como hemos visto, es una persona a la que el derecho reconoce igual tutela que al menor y al equiparado). Este enfoque desvirtuaría notablemente el hecho de mencionar o no de manera explícita unas cosas u otras. Distinto es el caso de VELM, donde, como se ha dicho, se define el término “menor” como persona con menos de 18 años o legalmente equiparada a ella, en evidente alusión a la equiparación que habían hecho años antes las normasCDF2010. Por ello, aquí sí, y para los efectos que se quieran dar al m. p., cualquier mención del menor conlleva al equiparado.

⁸⁹ Abundando en la procelosa complejidad que se ha generado en estas cuestiones, el n. 6 del Vademécum, considerando que los supuestos de VELM sí pueden dar lugar a un proceso penal a partir su entrada en vigor (ver la nota 77), y que los del clérigo con imágenes de un menor entre 14 y 18 años quedaron reservados a la CDF con entrada en vigor el 1 de enero de 2020, dice que estos casos son competencia de la Congregación desde esa fecha, pero que lo son de otro dicasterio competente hasta el día anterior, 31 de diciembre de 2019. Sería deseable que una versión reformada de VELM (como se habrá de hacer para adaptarla al nuevo LVI) simplificara toda la intrincada situación que generó el m. p. (puede llegar a ser tediosa y enervante a la hora de abordar las actuaciones penales en casos concretos donde converjan diversos y variados supuestos), aunque no se ve tan probable que lo fuera a hacer.

terio, y ahora se refiere más ampliamente a un acto del oficio o del cargo.

- c. 1377 (c. 1386). Antes se refería a quien ejerce una función, y ahora se refiere también a un oficio.
- c. 1378 §2 (c. 1389 §2). Antes se refería al ejercicio de potestad, ministerio o función, y ahora al ejercicio de potestad, oficio o cargo, generando un completo paralelismo con los supuestos del §1. Antes se requería que el delito generase daños, y ahora se añade el caso de que genere escándalo.

7. ALGUNOS PUNTOS QUE DESTACAR

El nuevo LVI ha aumentado considerablemente el número de delitos que recoge con respecto al CIC83, y no solo por incorporar delitos que ya se tipificaron después del mismo. Solo con esto ya comporta un endurecimiento del derecho canónico penal, a lo cual se une la ampliación de algunos tipos penales en delitos que ya estaban en el CIC83. En algunos de los tipos penales de nuevos delitos la redacción no ha quedado del todo clara, o sería necesario o conveniente que hubiera aclaraciones que los hagan entender como se pretenda.

Destaca la manera en que se potencian los delitos económicos, espacio que en el CIC83 había quedado escasamente reflejado. Con ello se da lugar a una adecuada puesta al día del derecho canónico penal, saliendo al paso de actuaciones indeseables que, por desgracia, no son infrecuentes en la Iglesia. Aquí ha sido importante el impulso dado por la legislación del Estado Ciudad del Vaticano en este terreno.

También se ha ampliado notablemente la cantidad de delitos de índole sexual; entre otras cosas, integrando los supuestos de autoría por parte de religiosos y seglares, siendo en el segundo caso una característica del CIC83 con respecto al CIC17 el haberlo eliminado. En todo este campo, se venía evolucionando en la línea de lo que ha quedado integrado en el nuevo LVI; por ejemplo, y en particular, en los supuestos de abuso de autoridad y persona vulnerable. No obstante, aquí se da uno de los distintos puntos en los que el texto reformado puede generar alguna extrañeza, pues no se emplea ese mismo término (profusamente presente en este terreno) sino otro. Se aprecia además una importante incidencia de VELM, documento que generó algunas complicaciones que aún podrían mantenerse después del texto reformado.

En cuanto a las normas para delitos reservados a la CDF, la nueva versión de 2021 ha intentado ajustar la citación de cánones a la numeración que han tomado en el nuevo LVI, de modo que la remisión a los mismos quede correcta. Esto aparte, no contienen ninguna novedad en los tipos penales. En los delitos de índole sexual, se mantiene que solo están reservados algunos que tienen por autor a un clérigo, no habiendo adquirido esa condición ninguno de los nuevos delitos en los que el autor es un religioso o un seglar.

En general, no solo en cuestión de los tipos penales, es deseable que el nuevo LVI alcance uno de los propósitos que se alegaron para motivar la reforma: que el derecho penal de la Iglesia sea mejor conocido y, con ello, que se aplique más. Esto es muy importante, pues de otro modo apenas se habrá avanzado nada. Es verdad que el texto reformado tiene sus méritos de cara a la consecución de este objetivo, pero también lo es que el derecho canónico penal sigue siendo especialmente complejo, y que el texto reformado puede generar algunas nuevas complicaciones.

ANEXO

NOVEDADES EN LOS DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL EN EL NUEVO LVI

CIC Y NORMAS PARA DELITOS RESERVADOS A LA CDF					NUEVO LVI 8-12-2021		
	CIC 83 25-1-1983	CDF 2001 30-4-2001	CDF 2010 2-7-2010	CDF 2010 1-1-2020	nuevos su- puestos	otros autores	del clérigo + R-S
del clérigo contra el sexto mandamiento							
1395 §3	con violencia con amenazas				con abuso de autoridad	R-S R-S R-S	obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales
1398 §1.1	con menor de 16	con menor de 16-18	con persona equiparada		con persona vulnerable	R-S	
1398 §1.2							Recluir o inducir a exposición o exhibición pornográfica a menor, equiparado o vulnerable
del clérigo con imágenes pornográficas: adquirir, conservar, exhibir o divulgar, inmoralmemente							
1398 §1.3			de menor de 14	de menor entre 14-18	de persona equiparada	R-S	

R. Miembro no clérigo, varón o mujer, de IVC-SVA.

S. Seglar que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la iglesia.

Persona equiparada. Persona equiparada al menor: persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón.

Persona vulnerable. Definida en VELM. En el LVI, persona a la que el derecho reconoce igual tutela (entiéndase, igual que al menor y la persona a él equiparada).